

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en notificaciones@gha.com.co, actuando en mi condición de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad con dirección de notificaciones electrónicas en el correo notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal y con el poder adjunto. Por medio del presente acto concurre ante su Despacho en ejercicio del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana con el fin de incoar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** a efectos de que se conceda el amparo del derecho fundamental de mi representada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva vulnerados mediante el Auto No. 3754 de 07 de noviembre de 2024 y el Auto No. 4154 de 16 de diciembre de 2024, notificado mediante Estado Electrónico No. 001 de 14 de enero de 2025, proferido en el curso del proceso adelantado bajo radicado No. 761474003001-2022-00175-00, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el suscrito, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

A modo de introducción se advierte que la presente acción constitucional encuentra su fundamento en las vías de hecho y/o defectos en los cuales incurrió el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago, por un lado, en el Auto No. 3754 de 07 de noviembre de 2024, que rechazó de plano la solicitud de nulidad y, por el otro, en el proveído de 16 de diciembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el suscrito en contra del Auto de 07 de

noviembre de 2024. Concretamente, el Despacho accionado incurrió en:

- **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

Mediante los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago incurrió en un evidente defecto por desconocimiento del precedente al resolver desfavorablemente tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mi representada, apartándose de manera injustificada del precedente jurisprudencial que ha establecido que la primera providencia que se profiere en un proceso revivido debe ser notificada personalmente, máxime cuando no se ha ordenado el desarchivo del trámite o se ha informado a las partes sobre la reanudación de un proceso que ha sido previamente terminado y archivado.

En el caso concreto, el Juez Civil de Conocimiento no expuso las razones suficientes para apartarse del precedente aplicable referido en la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito, sino que, por el contrario, argumentó que dentro del ordenamiento jurídico vigente no existe norma alguna que disponga que deba surtirse la notificación personal en supuestos donde se revivió un proceso previamente terminado y archivado. Así pues, la argumentación referida desconoce que el operador jurídico por mandato constitucional y legal debe valerse de las fuentes de derecho para resolver las controversias.

Al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política impone “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”. A su vez, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

A su vez, la Corte Constitucional¹ explicó que el yerro del desconocimiento de precedente no se aplica únicamente cuando operadores jurídicos se apartan injustificadamente de las decisiones adoptadas por el Máximo Guardián de la Constitución en ejercicio del control abstracto de constitucional sino que, por el contrario, igualmente tiene cabida cuando el juez inaplica sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 380 de 03 de noviembre de 2021. M.P.: Diana Fajardo Rivera

justificación alguna las consideraciones *ratio decidendi* de los fallos de tutela proferida por la Corte Constitucional:

“(…) El desconocimiento del precedente constitucional puede originarse en razón de la inaplicación de las decisiones emitidas por esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad o concreto de revisión de tutelas. Dichos fallos hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes tratándose de los fallos de control de constitucionalidad e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi son obligatorias para todas las autoridades públicas “en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, mediante el los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 el juzgado accionado incurrió en defecto por desconocimiento de precedente al argumentar que, en tratándose de la primera providencia que se profiere en un trámite que se encontraba debidamente archivado, no es exigible que se surta un tipo de notificación distinta a la que se da mediante Estados electrónicos, haciendo caso omiso a la jurisprudencia aplicable que ha sido enfática en indicar que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido.

Al respecto se precisa preliminarmente que la argumentación esgrimida constituyó la razón de decidir de la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concluyó que se había incurrido en un defecto procedimental, consecuentemente concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia, argumentación que será desarrollada en extenso en el acápite de fundamentos jurídicos del presente escrito pero se trae a colación a efectos de justificado el yerro que se imputa al Juzgado accionado, máxime considerando que tanto en la solicitud de nulidad como en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que rechazó de plano la nulidad propuesta, el

suscrito puso en conocimiento del juez civil el precedente aplicable al caso concreto, sobre el cual el Juzgado accionado no hizo referencia alguna en sus providencias así como tampoco esgrimió los motivos por los cuales se apartó del mismo.

En conclusión, en el proveído que suscitó la acción constitucional se desconoció el deber que le asiste a los jueces de exponer las razones por las cuales se apartó del análisis relacionado por la Corte Constitucional, supuesto que se traduce en el defecto de desconocimiento de precedente por cuando la autoridad judicial se apartó de la jurisprudencia vigente sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica pese a que en los memoriales presentados con antelación al juzgado de conocimiento se esgrimieron a fondo los argumentos desarrollados por el Máximo Órgano Constitucional en un caso análogo.

- **DEFECTO PROCEDIMENTAL**

A su vez, la negativa del juez de conocimiento de dar trámite a la nulidad por indebida notificación invocada al rechazar de plano la solicitud de nulidad y al resolver desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra aquella providencia, conlleva un defecto procedimental en tanto se adelantó la etapa procesal del artículo 392 del Código General del Proceso sin que se hubiese notificado en debida forma a las partes de cara al estado del proceso archivado y terminado. En adición, se predica un defecto procedimental en torno a la argumentación del Despacho accionado consistente en la inexistencia de fundamento normativo para el supuesto de hecho objeto de la solicitud de nulidad, argumentación que a todas luces representa un desconocimiento del derecho sustancial que tiene prevalencia sobre el formal.

En relación con el defecto atribuido, la Corte Constitucional² ha explicado que puede ser manifestado bajo dos tipos, como se pasa a exponer:

*“(…) Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) **de carácter absoluto**, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso^[24], o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto^[25]; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías*

² Corte Constitucional. Sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (...)" (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se concluye, al igual que la Corte Constitucional en el precedente aplicable por tratarse de un caso análogo, que el juzgado accionado incurrió en un yerro propio del defecto procedimental por valerse únicamente de la notificación por Estado para enterar a las partes de la reactivación del proceso, máximo teniendo en cuenta que "(...) pues para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo (...)"³.

- **DEFECTOS SUSTANTIVOS**

En primer lugar, el yerro sustantivo aquí alegado se enfila contra los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 por cuanto se inaplicó el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, disposición normativa que prevé la causal de nulidad por indebida notificación de las providencias que se profieran en el marco de un proceso. Ciertamente, el Juzgado accionado argumenta incorrectamente que en relación con la primera providencia proferida después de que se ordenara la terminación y archivo del proceso, no le es exigible una notificación distinta a la surtida por estados por cuanto no existe fundamento normativo.

Bajo esta línea deviene claro que el ejercicio hermenéutico del Juzgado accionado, además de desconocer la jurisprudencia y constituir una vulneración flagrante de los derechos superiores que le asisten a mi representada, entraña un defecto sustantivo por desconocer la norma legal aplicable al caso objeto de estudio, siendo esta el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal por haberse dejado de notificar de la manera prevista por el Ordenamiento Jurídico vigente el auto que convocó a la audiencia después de la terminación y archivo del proceso.

En relación con el defecto sustantivo, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 649 de 2017 explicó los diversos supuestos en los cuales se puede configurar el defecto aducido. A saber:

*" (...) Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) **cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable**, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a*

³ Íbidem.

*pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes** o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) **no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes**, (iv) **la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución**; (v) **un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición**; (vi) **cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (...)**” (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, un defecto sustancial no se traduce en una diferencia interpretativa de la norma inaplicada o aplicada erróneamente sino que se está “(...) *ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión (...)*”⁴.

En concreto, en el caso objeto de estudio el juzgado accionado inaplicó el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto consideró ajustada a derecho la notificación surtida del Auto de 02 de septiembre de 2024, desconociendo que al ser la primera providencia proferida después del desarchivo del proceso, debió ser notificada personalmente. En vista de ello, dicha actuación se traduce en defecto sustancial que acarrea la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, como antes se sostuvo, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida. El tenor literal de la cita disposición normativa reza:

“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) **8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

⁴ Corte Constitucional, T-066 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, se atribuye al Juzgado accionado haber incurrido en un defecto material por imponerle al suscrito una sanción pecuniaria por la inasistencia a la diligencia cuya fecha y hora se notificó indebidamente. Al respecto, se señala que la decisión de sancionar al profesional de derecho se aleja de todo margen de racionalidad en la interpretación del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso toda vez que la nulidad de las actuaciones adelantadas posteriores a que se surtiera la indebida notificación, acarrea consigo la excusa de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 15 de octubre de 2024, argumentación que se desarrollará a profundidad en acápites posteriores.

En suma, al rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal y resolver desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la primera decisión, el Despacho incurrió en yerro material susceptible de amparo constitucional toda vez no tuvo en consideración que el auto que fijó fecha para el momento procesal que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se notificó indebidamente puesto que al ser la primera actuación con posterioridad a la terminación y archivo del trámite procesal debió haber sido notificado personalmente, máxime cuando no se profirió auto que ordenara que el desarchivo del proceso o se comunicó a las partes sobre dicha situación, argumentación en la que se ahondará en los fundamentos de derecho. Aunado a lo anterior, es claramente improcedente la sanción impuesta la suscrito mediante el Auto de 07 de noviembre de 2024 y, en ese sentido, es evidente el segundo defecto sustantivo alegado debido a que, por una parte, la audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024 está viciada de nulidad y, por la otra, no se constituyeron los presupuestos esenciales para imponer la sanción.

II. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca
Centro Empresarial Chipicha
+57 315 577 6200 - 602-65940
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro
+57 3173795688 - 601-76164

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 33 #6B- 24 y con correo electrónico notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co, como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Representada en este acto por el suscrito **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico notificaciones@gha.com.co

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, con domicilio principal ubicado en la Calle 11 #5-67 Piso 1 Palacio de Justicia de Cartago y con correo electrónico j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Francisco Eladio Gómez Arango y María Jaidebe Gaviria González impetraron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 29 de junio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En el curso del trámite procesal el Juez de Conocimiento Civil ordenó en dos ocasiones el archivo de las actuaciones presentadas. En efecto, inicialmente declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando consecuentemente el respectivo archivo y, de forma posterior, negó el recurso de alzada interpuesto por la parte actora ordenando en una nueva oportunidad el archivo del proceso. A saber:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 14 de junio de 2024. Derivado No.017 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 03 de julio de 2024. Derivado No.022 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

TERCERO: En atención a la decisión proferida en el proceso civil, el extremo actor incoó acción de tutela, producto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago en sentencia No. 060 de 02 de septiembre de 2024 resolvió conceder el amparo pretendido. En consecuencia, de la decisión del juez constitucional se dejó sin efectos el proveído que decretó la terminación del proceso y ordenó que se convocara a las partes a audiencia, en los siguientes términos:

“(…) Primero.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.), según lo anotado en la parte expositiva de este fallo.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO Y NINGÚN VALOR el Auto No. 412 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.) el 14 de junio de 2024 por medio del cual decretó la terminación del proceso de responsabilidad civil contractual por desistimiento tácito, así como las determinaciones que se deriven de ésta y; en su lugar, se ordena a su titular el doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

Tercero.- DESVINCULAR del presente trámite tuitivo a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA por cuanto no se observa vulneración a prerrogativas constitucionales por parte de ésta.

Cuarto.- NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- ORDENAR que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"

No obstante, ha de advertirse sobre este punto que, contrario a lo sostenido por el Despacho en el proveído de 07 de noviembre de 2024, no puede predicarse que las decisiones tomadas en el marco de una acción constitucional facultan al juez civil a prescindir de las formalidades propias del proceso de su conocimiento puesto que una interpretación distinta conlleva a quebrantar las garantías procesales y el derecho superior al debido proceso.

CUARTO: Pese a que el *a quo* constitucional ordenó al Juzgado accionado continuar con el trámite procesal que se estaba adelantando bajo radicado 2022-00175, el Despacho no profirió auto ordenando que se desarchivara o se reanudara el proceso así como tampoco emitió auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto en sede de tutela, circunstancia que no puede pasarse por alto comoquiera que es óbice para analizar el grado de afectación al debido proceso y la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Despacho mediante Auto de 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso tendría lugar el 15 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m., contrariando la jurisprudencia que ilustra claramente que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados **deberá ser notificada personalmente** a las partes del proceso revivido, configurándose así la causal de nulidad previamente referida relativa a la indebida notificación de las providencias.

SEXTO: El 15 de octubre de 2024, el juez de conocimiento profirió sentencia de única instancia desfavorable a los intereses de mi procurada en los términos esgrimidos a continuación:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860037013-6, conforme demanda impetrada por MARÍA JADIBE GAVIRIA GONZÁLEZ CC 28984878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, conforme lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit 860037013-6, al pago a MARÍA JADIBE GAVIRIA GONZÁLEZ CC 28984878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, en cuantía de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit 860037013-6, a favor de MARÍA JADIBE GAVIRIA GONZÁLEZ CC 28984878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148. Tásense en oportunidad, en cuyo efecto se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, conforme lo previsto en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previo descargo de la radicación en libros y sistema, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”

SÉPTIMO: Advertida la mentada irregularidad procesal, el 17 de octubre de 2024 el suscrito presentó solicitud de nulidad exponiendo las razones de índole fácticas y jurídicas que sustentan la necesidad de sanear las actuaciones adelantadas que se encuentran viciadas de nulidad. Sobre este punto, es menester destacar que se trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al caso objeto de estudio, la cual debió ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver la solicitud de nulidad elevada ya sea para aplicarla al caso de marras o justificar los motivos por los cuales se apartaba del precedente constitucional.

OCTAVO: Sin perjuicio de la solicitud de nulidad elevada, el 25 de octubre de 2024 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. constituyó a favor de los demandantes el Depósito Judicial No. 1004193648 por la suma de VEINITOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho. Véase:

Depósitos Judiciales	
25/10/2024 12:19:59 AM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	761472041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL CARTAGO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO SENTENCIA
Número de Proceso	76147400300120220017500
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 28984878
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA JADIBE GAVIRIA GONZALEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600370136
Nombre Consignante	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Valor de la Operación	\$28.000.000,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$28.010.770,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1004193648
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Documento: Depósito Judicial No. 1004193648

NOVENO: El 08 de noviembre de 2024 se acreditó ante el Despacho y las partes del trámite procesal el pago efectuado por mi representada el 25 de octubre de 2024, tal como se avizora a continuación:



Documento: Constancia de radicación del memorial que acredita el pago

DÉCIMO: Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 12 de noviembre de 2024, el Despacho rechazó de plano la solicitud por indebida notificación en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la avenida 6A Bis N° 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de \$3.688.585.00. Ante la inasistencia a la audiencia pública de que trata el art. en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del presente trámite procesal el día 15/10/24, conforme lo previsto en la parte motiva

TERCERO: Él pago de la multa impuesta deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en términos del art. 367 del C.G.P., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta denominada Rama Judicial -Multas y Rendimientos- Cuenta Unica Nacional DTN N 3-0070-000030-4 que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de enviarse copias del proveído, para su cobro, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...)*”

DÉCIMO PRIMERO: El 15 de noviembre de 2024, el suscrito radicó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de 07 de noviembre de 2024, el cual fue resuelto desfavorablemente por el Juzgado accionado mediante Auto No. 4154 de 16 de diciembre de 2024 notificado en estados del 14 de enero del 2025. A saber:

“(...) PRIMERO: NO REPONER, el Auto No. 3754 de fecha 07/11/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo normativo de esta providencia, decisión que se sostiene.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio.

TERCERO: Por secretaría pase el expediente al archivo, previo descargo de la radicación, conforme se dispuso en sentencia 17 del 15/10/24 (...)

DÉCIMO SEGUNDO: En este punto, resulta modular poner de presente que el Juzgado accionado argumenta, sin detenerse en la jurisprudencia constitucional aplicable y en las circunstancias fácticas del caso de marras, que no hay lugar a predicar la irregularidad procesal deprecada en tanto no existe fundamento normativo que imponga el mandato de notificar personalmente la primera providencia proferida en un proceso que se encontraba terminado y archivado.

DÉCIMO TERCERO: Corolario de lo anterior, en el proceso adelantado bajo radicado 2022-00175 se encuentra debidamente acreditada la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, análisis que presta consonancia con la jurisprudencia vigente y la salvaguarda de los derechos al debido proceso y de contradicción que le asiste a mi mandante, tal como se precisará en el acápite de fundamentos de derecho.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso objeto de estudio es procedente incoar la acción de tutela en contra del Juzgado Primero

(1°) Civil Municipal de Cartago por cuanto se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para presentar la acción constitucional contra providencias judiciales. En efecto, por un parte, el Juzgado accionado incurrió tanto en el defecto sustancial como por desconocimiento de precedente y, por la otra, se encuentran configurados los presupuestos generales de procedibilidad, tal como se ilustrará a continuación:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Los requisitos generales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Fueron clasificados así:

*(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la

misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas (...)*". (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente que se cumplen con los seis (6) presupuestos generales exigidos para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

- i) Relevancia constitucional:** El asunto puesto de presente involucra la violación del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que son derechos de raigambre constitucional y plantea un debate trascendente sobre la debida notificación de la primera providencia proferida en un proceso inicialmente terminado y archivado. En consecuencia, el asunto reviste relevancia constitucional.
- ii) Subsidiariedad:** No existe otro medio de defensa judicial ordinario -o extraordinario- por medio del cual mi representada pueda invocar los derechos fundamentales violados, pues los recursos establecidos para la acción de tutela fueron agotados en su totalidad. Al respecto, se rememora que el suscrito elevó una solicitud de nulidad e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que rechazó de plano la nulidad

invocada, recurso que se resolvió mediante auto notificado el 14 de enero de 2025.

- iii) **Inmediatez:** El tiempo transcurrido entre la concreción de la situación vulneratoria de los derechos de mi representada y la presentación de la presente acción constitucional es *razonable* por cuanto el Auto que resolvió desfavorablemente el medio de impugnación activado por el suscrito se notificó mediante Estado Electrónico de 14 de enero de 2025.
- iv) **Carácter decisivo de la irregularidad procesal:** La negativa del Despacho de declarar la nulidad procesal reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso relativa a la indebida notificación del proveído que revivió el trámite procesal, desconoce el precedente constitucional y, a su vez, se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada.
- v) **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso:** Se presentan de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.
- vi) **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela:** Se cumple, pues la providencia cuestionada recae sobre autos interlocutorios proferidos por el Juzgado accionado.

En conclusión, la presente solicitud de **amparo reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad** de tutela contra sentencia judicial.

V. PETICIONES

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi procurada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al incurrir en un defecto sustantivo y defecto de desconocimiento del precedente, toda vez que mediante los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 erróneamente inaplicó el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, desconociendo la jurisprudencia vigente y atentando contra los derechos debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva que le asiste a mi representada.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, **REVOCAR** el Auto de 07 de noviembre de 2024 que rechazó de plano la solicitud de nulidad y el Auto No. 4154 de 16 de

diciembre de 2024, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído que rechazó de plano el trámite de nulidad propuesto por el suscrito.

TERCERO. De acuerdo con lo expuesto, se sirva de **ORDENAR** que se dé trámite a la solicitud de nulidad elevada por el suscrito con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERA SUBSIDIARIA: En vista de lo anterior, se sirva de **ORDENAR** que se fije fecha y hora para el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado circunstancia alguna que amerite la presencialidad de la misma.

CUARTO. En consonancia con lo anterior, se sirva de **ORDENAR** la devolución del Depósito Judicial No. 1004193648 constituido por mi representada el 25 de octubre de 2024 por la suma de VEINITOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), la cual fue pagada en virtud de la sentencia proferida en estrados del 15 de octubre de 2024.

VI. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar del **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** toda vez que, conforme se pasará a exponer en los siguientes fundamentos jurídicos, los autos de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 quebrantaron los derechos constitucionales referidos que le asiste a mi representada en calidad de parte del litigio. En efecto, la negativa del Despacho de declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto que convocó a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, reviste una actuación que transgrede las garantías procesales que radican en cabeza de mi procurada, por cuanto se pasó por alto que el proveído que citó a la audiencia única no se notificó en debida forma por tratarse de la primera actuación adelantada con posterioridad al archivo y terminación del proceso.

En ese sentido, se colige con meridiana claridad que la actuación del extremo accionado implica un desconocimiento a las correspondientes garantías, de modo tal que dicha violación necesariamente se traduce en la afectación de los derechos sustanciales de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en su calidad de parte del proceso.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL JUZGADO ACCIONADO SE APARTÓ INJUSTIFICADAMENTE DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo expresado en el acápite de consideraciones preliminares, el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cartago incurrió en el yerro de desconocimiento de precedente al rechazar de plano la solicitud de nulidad arguyendo, entre otros, la inexistencia de una norma que disponga que debe surtirse la notificación personal ante supuestos como el aquí discutidos. No obstante, la argumentación referida desconoce que el operador jurídico por mandato constitucional y legal debe valerse de las fuentes de derecho para resolver las controversias, máxime tratándose de *ratio decidendi* de las Altas Cortes.

Al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política impone “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”. A su vez, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Expuesto lo anterior, ha de señalarse que la base argumentativa esgrimida en la solicitud de nulidad elevada ante el Despacho accionado encuentra sustento jurisprudencial que fue puesto de presente en el escrito inicial de trámite de nulidad. En ese orden de ideas, se trajo a colación la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, mediante la cual el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que

inicialmente se encontraba archivado:

*“(…) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contaran con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma** (…).”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(…) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral **se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional (…).”*

Ahora bien, debe advertirse que, pese a que se puso en conocimiento del Despacho el precedente aplicable al caso concreto, al resolver la solicitud de nulidad y el medio de impugnación formulado contra el auto que rechazó de plano la nulidad procesal, el juzgado accionado se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional sin detenerse a justificar las razones por las cuales inaplicó el razonamiento del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, configurándose así uno de los dos defectos que han de ser corregidos vía tutela so pena de no subsanar la vulneración flagrante de los derechos y garantías que le asiste a mi representada.

Siguiendo con la línea argumentativa encaminada a explicar la necesidad de que el juez constitucional tutele los derechos de la compañía de seguros que represento, debe resaltarse la

vital relevancia de las notificaciones como acto de comunicación procesal, cuyo fin es poner en conocimiento real las decisiones judiciales a los sujetos que han sido vinculados al litigio. En relación con la importancia de comunicar a las partes las decisiones tomadas por el operador jurídico en el curso del trámite que se está ventilado, el legislador previó múltiples formas de efectuar las notificaciones dependiendo de la naturaleza de la providencia, el momento procesal en el que se efectúa, entre otros factores a considerar.

Concretamente la notificación personal se efectúa, *prima facie*, para poner en conocimiento que se está adelantando un proceso del cual son parte, con el fin de asegurar la debida vinculación al litigio con miras a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Constitucional⁵ ilustró la relación entre dicha clase de notificación y las garantías que deben cumplirse en el curso de un proceso:

“(...) Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa (...)”

Con base en lo mencionado en precedencia, se colige con meridiana claridad que la primera providencia proferida con posterioridad al desarchivo de un proceso debe ser notificada personalmente a las partes, comoquiera que está comunicando una decisión que afecta un proceso que a conocimiento de los sujetos intervinientes se encuentra concluido, razón por la cual es inexistente la carga de vigilancia del proceso a través de las páginas de consulta dispuestas por la Rama Judicial, interpretación que fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia inaplicada por el Juzgado accionado.

Finalmente, no puede pasarse por alto que el desconocimiento de precedente tiene cabida, entre otros, cuando el operador jurídico se aparta injustificadamente de la *ratio decidendi* de providencias emitidas en el marco del control concreto de constitucionalidad, esto es, en sede de tutela, motivo por el cual la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 debió ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago por tratarse de un caso análogo.

En conclusión, es procedente la acción de tutela incoada toda vez que el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago incurrió en desconocimiento de precedente al no emitir pronunciamiento alguno sobre la sentencia de tutela puesta en su conocimiento en los múltiples escritos presentados por el suscrito. Lo anterior, desatendiendo a los deberes que le asiste de valerse de las fuentes de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-0670 de 13 de julio de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

derecho previstas en el ordenamiento jurídico y de justificar los motivos fundantes de su decisión de apartarse del precedente aplicable al caso concreto.

2. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR PARTE DEL JUZGAODO ACCIONADO POR INAPLICAR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A título de introducción, se pone de presente nuevamente que en el caso de marras se encuentra debidamente acreditada la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que el Auto que convocó a audiencia, siendo esta la primera actuación posterior a que se ordenara la terminación y archivo del proceso, se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia del proceso revivido, debió ser notificada personalmente, máxime cuando el Juzgado accionado no profirió auto ordenando el desarchivo del trámite procesal o auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes el fallo de tutela. En vista de ello, dicha actuación se traduce en un yerro sustantivo atribuido al Juzgado Accionado por cuanto inaplicó erróneamente una disposición normativa que contemplaba el supuesto de hecho presentado en el caso objeto de estudio.

A fin de ilustrar al Juez Constitucional la procedencia el defecto en el que incurrió el extremo accionado, ha de rememorarse que el régimen de nulidades en el proceso civil está consagrado a partir del artículo 132 del Estatuto Procesal, norma que le impone al operador jurídico el deber de sanear los vicios que configuren las nulidades y, en general, corregir las irregularidades que se presenten en el marco del proceso. Así pues, el artículo 133 prevé las causales taxativas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la indebida notificación de las providencias, siendo esta la invocada en el caso concreto y cuyo desarrollo normativo se encuentra en el numeral 8° de la citada disposición:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, es manifiesto el yerro sustantivo atribuido al Juzgado accionado por cuanto se encuentra a todas luces configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal en tanto el Juez de Conocimiento Civil notificó el Auto de 02 de septiembre de 2024 mediante Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso, sin tener presente que previamente no se había comunicado a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175, motivo por el cual ruego al Juez Constitucional tutelar los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de demandada en el proceso ordinario que motiva este mecanismo constitucional.

3. EI JUZGADO ACCIONADO INCURRIÓ EN UN DEFECTO SUSTANTIVO POR IMPONER AL SUSCRITO UNA SANCIÓN IMPROCEDENTE

Finalmente, se atribuye al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago haber incurrido en un defecto material por imponerle al suscrito una sanción pecuniaria por la inasistencia a la diligencia cuya fecha y hora se notificó indebidamente. Al respecto, se señala que la decisión de sancionar al profesional de derecho se aleja de todo margen de racionalidad en la interpretación del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso toda vez que la nulidad de las actuaciones adelantadas posteriores a que se surtiera la indebida notificación, acarrea consigo la excusa de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 15 de octubre de 2024.

En efecto, no puede predicarse que el suscrito incurrió en una conducta sancionable frente a la inasistencia a una diligencia que no se notificó conforme los parámetros contemplados en el ordenamiento jurídico vigente que guarda relación con la salvaguardia de las garantías procesales, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los sujetos que integran el contradictorio.

Al respecto, se advierte que los poderes correccionales del Juez han de estar supeditados a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad so pena de exceder las facultades conocidas por el legislador. Por esta razón, el operado jurídico ha de observar las condiciones de cada caso de cara al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter

procesal, en orden a garantizar la prevalencia de las garantías que les asiste a los sujetos que están siendo partícipes del proceso.

Por otro lado, la sanción impuesta se ha analizar a luz de los elementos configurativos de la acción disciplinaria, siendo estos (i) la tipicidad, traducida en la necesidad de que la falta disciplinaria se encuentre prevista en la Ley vigente, (ii) la antijuridicidad o ilicitud sustancial, entendida como la afectación objetiva a los deberes funcionales y (iii) la culpabilidad, siendo un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el sujeto objeto de la sanción.

En vista de ello, es jurídicamente viable concluir que en el caso concreto no convergen los presupuestos requeridos para la imposición de una sanción por cuanto no existe una conducta reprochable que justifique la imposición de una sanción. En efecto, la inasistencia a la audiencia del 15 de octubre de 2024 respondió a la indebida notificación del proveído que fijó fecha y hora para la diligencia que, a su vez, constituye la causal de nulidad aquí invocada en segunda oportunidad.

En suma, es improcedente la sanción impuesta la suscrito mediante el Auto de 07 de noviembre de 2024 y, en se sentido, es claro el defecto sustantivo alegado debido a que, por una parte, la audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024 está viciada de nulidad y, por la otra, no se constituyeron los presupuestos esenciales para imponer la sanción.

VIII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DEL 1991: JURAMENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha incoado acción de tutela bajo los mismo hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

IX. PRUEBAS

1. Solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por mi prohijada con sus anexos.
2. Sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
3. Depósito Judicial No. 1004193648.
4. Constancia radicación del memorial que aporta la constancia de pago.
5. Auto de 07 de noviembre de 2024.
6. Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del Auto de 07 de

noviembre de 2024.

7. Auto No. 4154 de 16 de diciembre de 2024 y notificado mediante Estado Electrónico No. 001 de 14 de enero de 2025.

X. ANEXOS

1. Poder especial que me faculta para actuar.
2. Copia cédula de ciudadanía del suscrito.
3. Copia Tarjeta Profesional del suscrito.

XI. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- Mi procurada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la dirección judicial para la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 33 #6B- 24 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co

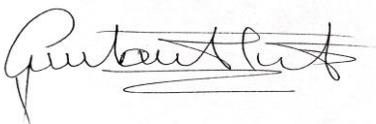
APORDERADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

- Al suscrito en la Cali AV 6ª Bis #35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

ACCIONADA.

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, en la Calle 11 #5-67 Piso 1 Palacio de Justicia de Cartago y en el correo electrónico j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 761474003001-2022-00175-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los documentos de reposan en el expediente, por medio del presente acto, comedidamente elevo ante su Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** debido a que el proveído que revivió el trámite procesal archivado se notificó mediante Estado Electrónico No. 1009 de 04 de septiembre de 2024, no por medio de la notificación personal exigida para el supuesto de hecho presentado en el caso concreto, tal como se puntualizará a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Francisco Eladio Gómez Arango y María Jaidibe Gaviria González impetraron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 29 de junio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: Mediante Auto de 14 de junio de 2024, el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el respectivo archivo. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 14 de junio de 2024. Derivado No.017 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

SEGUNDO: El 25 de junio de 2024 la parte actora recurrió al auto de 14 de junio de la misma calenda. No obstante, mediante proveído de 03 de julio de 2024 el Juzgado resolvió negar el recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, razón por la cual ordenó nuevamente el archivo de las actuaciones presentadas. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 03 de julio de 2024. Derivado No.022 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

TERCERO: En vista de lo anterior, el extremo actor incoó acción de tutela, producto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago en sentencia No. 060 de 02 de septiembre de 2024 resolvió conceder el amparo pretendido y, en ese sentido, dejó sin efectos el proveído que decretó la terminación del proceso y ordenó que se convocara a las partes a audiencia.

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el *a quo* constitucional, el Despacho mediante Auto de 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso tendría lugar el 15 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m. Ahora bien, presta especial relevancia señalar que el Despacho no profirió auto ordenando que se desarchivara o se reanudara el proceso así como tampoco comunicó tal decisión a mi prohijada para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Sobre este punto, se itera que el Despacho no tuvo en consideración que el proceso se encontraba previamente terminado y archivado, circunstancia que no representa un pormenor toda vez que implica, entre otros, que **el auto que dispone que se adelantarán actuaciones posteriores debe ser notificado personalmente a las partes del proceso revivido**, máxime cuando (i) no se profirió auto que ordenara el desarchivo y la reanudación del proceso ni se comunicó a las partes sobre dicha situación, (ii) así como tampoco se comunicó que las etapas que se surtirían requieren la comparecencia de los sujetos procesales que integran la litis.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

De conformidad con los hechos narrados en precedencia y los fundamentos jurídicos que se esgrimirán en el siguiente acápite, por medio del presente escrito invoco la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que el Auto de 02 de septiembre de 2024 se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia proferida después del desarchivo y la reanudación del proceso, debió ser notificada personalmente. En vista de ello, dicha actuación se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, se itera, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida. El tenor literal de la citada disposición normativa reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En suma, en el caso de marras es procedente la solicitud de nulidad invocada bajo el entendido que el Despacho no notificó en debida forma el auto que fijó fecha para el momento procesal que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, puesto que no tuvo en consideración que dicho proveído contenida la primera actuación con posterioridad a la terminación y archivo del trámite procesal que vinculó las partes, por lo tanto, debió haber sido notificado personalmente máxime cuando no se profirió auto que ordenara que el desarchivo y reanudación del proceso o se comunicó a las partes sobre dicha situación, argumentación en la que se ahondará en la siguientes líneas.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De manera preliminar se advierte ante el Despacho que en el caso de marras se configuró la causal de nulidad prevista en la legislación respecto a la indebida forma en la que se notifican las providencias en el curso de un proceso, nulidad que a la fecha no ha sido saneada y, necesariamente, entraña la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al proveído notificado sin atender a la formalidad procesal requerida. En efecto, el Auto de 02 de septiembre de 2024 que revivió el proceso y convocó a la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso debió ser notificado personalmente a las partes y no por Estado, tal como procedió el Despacho, desde luego, una interpretación distinta contraviene el ordenamiento jurídico y se traduce en una eventual vulneración del derecho superior del debido proceso y de contradicción que le asiste a mi representada en caso de no sanearse la nulidad alegada.

En primer lugar, debe resaltarse la vital relevancia de las notificaciones como acto de comunicación procesal, cuyo fin es poner en conocimiento real las decisiones judiciales a los sujetos que han sido vinculados al litigio. En relación con la importancia de comunicar a las partes las decisiones tomadas por el operador jurídico en el curso del trámite que se está ventilado, el legislador previó múltiples formas de efectuar las notificaciones dependiendo de la naturaleza de la providencia, el momento procesal en el que se efectúa, entre otros factores a considerar.

Concretamente la notificación personal se efectúa, *prima facie*, para poner en conocimiento que se está adelantando un proceso del cual son parte, con el fin de asegurar la debida vinculación al litigio con miras a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ilustró la relación entre dicha clase de notificación y las garantías que deben cumplirse en el curso de un proceso:

“(...) Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa (...)”

Con base en lo mencionado en precedencia, se colige con meridiana claridad que la primera providencia proferida con posterioridad al desarchivo y reanudación de un proceso debe ser notificada personalmente a las partes, comoquiera que está comunicando una decisión que afecta un proceso que a conocimiento de los sujetos intervinientes se encuentra concluido, razón por la cual es inexistente la carga de vigilancia del proceso a través de las páginas de consulta dispuestas por la Rama Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-0670 de 13 de julio de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

La argumentación esgrimida incluso encuentra sustento jurisprudencial, específicamente en la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que inicialmente se encontraba archivado:

*“(...) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contaran con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma (...)**”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(...) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral **se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional”*

A título de colofón, es procedente la solicitud de nulidad elevada por el suscrito en cuanto el Despacho notificó el Auto de 02 de septiembre de 2024 mediante Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso, sin tener presente que previamente no se había comunicado a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual a la fecha no se ha saneado y, en consecuencia, ruego al Despacho realizar el trámite pertinente para la salvaguarda de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de demandada.

IV. PETICIONES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las solicitudes que se proceden a enunciar:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la notificación del Auto 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso que señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrarse configurada la causal de nulidad reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al Auto 02 de septiembre de 2024, a luces de lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERA: De acuerdo con lo expuesto, se sirva de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes del proveído que ordena la reanudación del proceso, de conformidad con los argumentos esgrimidos y la jurisprudencia vigente.

CUARTA: En vista de lo anterior, se sirva de **FIJAR FECHA Y HORA** para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

V. ANEXOS

1. Auto de 14 de junio de 2024
2. Auto de 02 de septiembre de 2024
3. Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre de 2024.

VI. NOTIFICACIONES

A efectos de notificaciones, se menciona que el suscrito las recibirá en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en la dirección física Avenida 6ª Bis #35N- 100 oficina 212.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaria por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, junio 13 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 412

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/10/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRV

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto 412 proferida en el presente asunto el 14/06/24, notificada en estado electrónico el 18/06/24, transcurrió durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2024. El actor allegó escrito contentivo del recurso de apelación el 25/06/24. Cartago, Valle del Cauca, junio 24 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 2171

Nieguese el recurso de apelación radicado el 25/06/24, instaurado por la parte demandante, toda vez que, la solicitud es extemporánea, ya que el auto fue notificado el día martes 18/06/24, es decir, que la parte interesada tenía 19, 20, y 21 del mismo mes para presentar el recurso respectivo, tal y como lo contempla el art 321 y s.s del CGP. Sin dejar de lado que, en tratándose de procesos verbales sumarios no se hace procedente dicho recurso en cuanto son de única instancia y el referido art. 321 indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidos algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco existe alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos **no se requiere de firmas manuscritas o digitales**, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Oficina 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, Sentencia 060 de 2/09/24, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde ordena dejar sin efectos el auto 412 de 14/06/24 y proceder con la audiencia respectiva.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 02 de 2024

Sin Necesidad de Firma, (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 2865

En virtud a la orden emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se fijará fecha, en la que, en términos del art. 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

Sin que se decrete prueba oficiosa alguna, las cuales bien pudieron agotar las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2° del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma Teams Premium, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con cinco minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 15 de Octubre del año 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por LAS PARTES, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem y advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho; en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará el testimonio de: Eleany Restrepo Giraldo.

A instancia de la parte pasiva, se recepcionará el testimonio de: Isabella Caro Orozco.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2384/12; art. 244 del C.G.P.)_-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidos algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exigen, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco existe alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020, República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE

ESTADO No. 0109

PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTE DESPACHO Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE ESTADO

No.	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	ACTUACIÓN	EJECUTORIA
1	2014-00141	EJECUTIVO	JHON JAIRO CARDONA GRAJALES	ALBA LUCIA VARELA VALENCIA	2807	AGOS.27/24	L.CREDITO	5, 6 y 9 SEPT./2024
2	2022-00175	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ - FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	2865	SEPT.2/24	FECHA AUDIENCIA	5, 6 y 9 SEPT./2024
3	2022-00573	VERBAL - PERTENENCIA	RAMON ELIAS VALENCIA POSADA - AMANDA VARGAS DE VALENCIA	ANDRES PAREDES	2809	AGOS.26/24	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
4	2023-00012	EJECUTIVO	OCTAVIO VELEZ ORREGO	ALEXANDER SANDOVAL	2863	SEPT.3/24	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
5	2023-00046	EJECUTIVO	NELSON EVELIO RIVERA URIBE	MAGDALENA TOME GUZMAN - ISMENIA GUZMAN SALDAÑA	2845	AGOS.30/24	REQUIERE CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
6	2023-00080	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA	SANDRA MILENA HIDALGO	2846	AGOS.30/24	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
7	2023-00219	EJECUTIVO	MARÍA RESTREPO AGUILAR	GLORIA JACQUELINE ANGARITA SANCHEZ	2847	AGOS.30/24	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
8	2023-00299	EJECUTIVO	JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ	SÁUL CASTAÑEDA TORO, JHON JAIRO MUÑOZ SERNA	2847	AGOS.30/24	CONDUCTA CONCLUYENTE	5, 6 y 9 SEPT./2024
9	2023-00374	EJECUTIVO	SUTEX S.A.	CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA	11	2/09/2024	SENTENCIA 11	5, 6 y 9 SEPT./2024
10	2023-00379	EJECUTIVO	CARMENZA CARVAJAL CARDONA	JAIME LONDOÑO ARANGO	2850	2/09/2024	SUSPENSIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
11	2023-00384	EJECUTIVO	BANCO GNB SUDAMERIS	LUIS ANTONIO GUERRERO ECHEVERRI	2851	2/09/2024	ACEPTA PERSONERIA	5, 6 y 9 SEPT./2024
12	2023-00389	EJECUTIVO	JULIÁN NARVÁEZ BEDOYA	REINALDO LLANO GÓMEZ	2852	2/09/2024	REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO	5, 6 y 9 SEPT./2024
13	2023-00489	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CLINICA DENT SALUD S.A.S, Y OTRO	2853	2/09/2024	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
14	2023-00525	EJECUTIVO	FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE	JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ARISTIZABAL Y OTRO	2836	2/09/2024	DESIGNA CURADOR	5, 6 y 9 SEPT./2024
15	2023-00530	VERBAL	MARLENY ARBELÁEZ SERNA	DORA PARRA MARÍN, JUAN PABLO GALVIS ARBELÁEZ	2854	2/09/2024	ADMITE DEMANDA	5, 6 y 9 SEPT./2024
16	2023-00587	EJECUTIVO	COMMERK SAS	EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO	2588	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
17	2023-00598	EJECUTIVO	COOBOLARQUI	JULIETH LORENA PEREZ VEGA Y ANDRES MAURICIO BORNACHERA LOZANO	2856	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
18	2023-00611	SINGULAR	BANCO POPULAR	RUTH NELLY BECERRA ZAPATA	2857	2/09/2024	SIGUE EJECUCIÓN	5, 6 y 9 SEPT./2024
19	2023-00624	EJECTUVO	ALIANZAS A.L.A	2023-00624	2798	27/08/2024	SURTE REMANENTES	5, 6 y 9 SEPT./2024

20	2023-00648	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JOHN ANDERSON HENAO HENAO	2859	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
21	2023-00648	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	2023-00648	2858	2/09/2024	MEDIDA CAUTELAR	5, 6 y 9 SEPT./2024
22	2023-00658	EJECUTIVO	LINA MARIA LLANO MAFLA	ANGELA MARCELA GARCIA ALVAREZ	2859	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
23	2023-00668	EJECUTIVO	HAROLD ADRIAN PADILLA	LEIDY JOHANA MONTENEGRO OSORIO	2860	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
24	2023-00669	EJECUTIVO	HAROLD ADRIAN PADILLA	JUAN CAMILO MONTENEGRO OSORIO	2861	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
25	2023-00672	EJECUTIVO	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ERNESTO TORO PRIETO	2862	2/09/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
26	2023-00706	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A	YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA	2863	2/09/2024	CORRIGE	5, 6 y 9 SEPT./2024
27	2023-00717	EJECUTIVO	ELIANA ZAPATA GÓMEZ	2023-00717	2806	2/09/2024	EMBARGO REMANENTES	5, 6 y 9 SEPT./2024
28	2023-00735	EJECUTIVO	COOPERATIVA "COOBOLARQUI"	JHON EDIER ARANGO VALENCIA	2805	27/08/2024	REQUIERE 317	5, 6 y 9 SEPT./2024
29	2023-00735	EJECUTIVO	COOPERATIVA "COOBOLARQUI"	2023-00735	2647	20/08/2024	MEDIDA CAUTELAR	5, 6 y 9 SEPT./2024

EN LA FECHA, SEPTIEMBRE 4, SIENDO LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE 1 DÍA Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 5:00 PM

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

*** LAS PROVIDENCIAS DEBERAN SER SOLICITADAS AL CORREO ELECTRÓNICO ACREDITANDO EL INTERÉS QUE LE ASISTE DENTRO DEL PROCESO RESPECTIVO ***

Calle 11 N°5-67 piso 1 Palacio de Justicia
Telefax: (2) 2140637

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia T-718/13

ACTUACION JUDICIAL-Presupuestos de legitimidad

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Concebida como juicio de validez no como juicio de corrección del fallo cuestionado

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO ORGANICO

Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carecía absolutamente de competencia para hacerlo. La estructuración de esa causal, ha sido considerada por la jurisprudencia como de carácter calificado “pues no basta con que la competencia del funcionario judicial sea un asunto sometido a debate, sino que debe estarse en un escenario en el que, a la luz de las normas jurídicas aplicables, resulte manifiestamente irrazonable considerar que el juez estaba investido de la potestad de administrar justicia en el evento objeto de análisis”.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

El defecto fáctico se presenta por dimensión positiva o por dimensión negativa; cuando se invoca ésta última, la mera inconformidad con la apreciación de la prueba que haya hecho el juez dentro del ámbito de la razonabilidad, no constituye un error que habilite el amparo constitucional, ya que es necesario que se advierta un yerro excepcional y protuberante relacionado con la actividad probatoria y que además tenga incidencia en la decisión adoptada.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO-Configuración

Se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO “ERROR INDUCIDO” O “VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA”

Se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

SENTENCIA SIN MOTIVACION-Configuración

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Para decidir sobre la procedencia de la acción de tutela por la causal estudiada es preciso: (i) determinar la existencia de un precedente o de un grupo de precedentes aplicables al caso concreto y distinguir las reglas decisionales contenidas en estos precedentes; (ii) comprobar que el fallo judicial impugnado debió tomar en cuenta necesariamente tales precedentes pues de no hacerlo incurriría en un desconocimiento del principio de igualdad y; (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial bien por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, bien por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr

una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio pro hómine.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

ERROR JUDICIAL-No puede ser corregido a costa de afectar derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales

La responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales por los errores cometidos en el registro de datos en el sistema de información computarizado de los despachos, no puede trasladarse a los usuarios de la administración de justicia ni a sus abogados porque los datos allí consignados se presumen veraces y siembran la confianza legítima en éstos de que la información reportada corresponde con las actuaciones procesales adelantadas en el expediente.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR MEDIOS ELECTRONICOS-Tiene efectos jurídicos, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria

El medio empleado por la rama judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica “(i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba”. De tal forma que si el contenido reportado en el sistema de información judicial no resulta veraz y exacto con la información escrita del expediente, se quebranta la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y con ello el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Carta Política.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por vulneración del debido proceso, al desarchivar expediente y la reactivación del trámite en proceso ordinario laboral y no comunicar a la parte demandada

La Sala estima que ante el posterior desarchivo informal del proceso y la reactivación del trámite ordinario laboral sin comunicar a la parte demandada, resulta imperioso propender por la garantía de derechos fundamentales, en especial los atinentes al debido proceso y a la defensa, máxime cuando el error cometido por el juzgado no puede ser trasladado como carga a los usuarios de

la administración de justicia, ya que resulta ser una carga insoportable que quebranta derechos constitucionales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Procedencia por defecto procedimental absoluto, por adelantarse proceso ordinario laboral en varias etapas sin que se notificara a la parte demandante, vulnerando debido proceso y derecho de defensa

La Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto, para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.

Referencia: expediente T-3925567

Acción de tutela instaurada por Cultura Colombia Ltda. y otros contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo.

Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, el 29 de enero de 2013, y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el 10 de abril del año que

avanza, que resolvieron la acción de tutela interpuesta por la sociedad Cultura Colombia Ltda y otros contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y acción de tutela interpuesta:

El 11 de enero de 2013, actuando por medio de apoderado judicial, la sociedad Cultura Colombia Ltda y los señores Keyla Rosa Berrio Montiel, Rigoberto Andrés Álvarez Berrio actuando como curador provisorio de su padre Rigoberto Antonio Álvarez Bedoya¹, y Alejandro José Álvarez Bedoya, instauraron acción de tutela contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, por considerar que éste con las decisiones proferidas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que presentó Alfredo Antonio Román Álvarez en contra de aquellos, les desconoció sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, atendiendo a los siguientes hechos:

1.1. Manifiestan que el 9 de marzo de 2011, el señor Alfredo Antonio Román Álvarez a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad Cultura Colombia Ltda y solidariamente en contra de los socios de la misma, es decir, Rigoberto Antonio Álvarez Bedoya y Keyla Rosa Berrios Montiel, en la cual solicitó declarar que entre las partes existió una relación de trabajo verbal desde el 1° de abril de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, fecha en la cual el trabajador dio por terminado unilateralmente el contrato como asesor en la venta de libros, por incumplimiento del pago salarial que debían asumir los empleadores. En consecuencia, el demandante pidió que se condenara al pago de prestaciones sociales causadas durante la relación laboral, vacaciones, subsidio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras, trabajo en domingos y festivos, indemnización por despido injusto indirecto, moratoria por salarios atrasados y cotizaciones de seguridad social, entre otras².

1.2. La demanda correspondió al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, el cual la admitió el 10 de marzo de 2011 y dispuso notificar a la parte demandada³. Una vez se logró ese cometido, los demandados -hoy accionantes en tutela- mediante apoderado judicial contestaron la demanda solicitando el testimonio de tres personas y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: *“inexistencia de las obligaciones demandadas por el pago total de ellas al demandante al momento de su retiro, y prescripción”*⁴.

¹ El señor Rigoberto Antonio Álvarez Bedoya fue declarado interdicto por discapacidad física y mental, siendo designada la curaduría a su hijo por parte del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Montería en auto del 17 de agosto de 2012, quien tomó posesión del cargo el 21 de agosto de 2012.

² Cfr. folios 28 a 31 del cuaderno 1. En la demanda ordinaria laboral, en el acápite de competencia y cuantía, se indica que las pretensiones *“no ascienden a más de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

³ Cfr. folio 48 del cuaderno 1.

⁴ Cfr. folios 69 a 79 del cuaderno 1.

1.3. En vista de que la parte demandante había reformado la demanda, en la audiencia correspondiente los demandados recorrieron el traslado y formularon como excepciones previas las siguientes: habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 97-8 del CPC) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la misma (art. 97-7 del CPC)⁵.

1.4. El día 27 de julio de 2011, fecha que había fijado el juzgado accionado para continuar con la audiencia, la señora juez decidió aplazar la misma y la reprogramó para el 23 de agosto de 2011 a las 8:30 am⁶. No obstante, el 17 de agosto de 2011, mediante auto dispuso remitir el proceso ordinario laboral de única instancia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, para su conocimiento e impulso en cumplimiento de las medidas de descongestión que fueron adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura⁷. Esa decisión fue comunicada a las partes por el último juzgado en comentario.

1.5. El 19 de octubre de 2011, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo llevó a cabo la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.L y de la S.S., y dentro de ellas encontró probada la excepción previa de trámite indebido, por lo cual dispuso remitir el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia⁸.

1.6. Narran los accionantes que a mediados de noviembre de 2011, su apoderado judicial acudió al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo a preguntar por el proceso y que la señora Mary Sierra Romero, Secretaria del juzgado, informó que el mismo había sido archivado *“dado que al prosperar la excepción previa ante el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Sincelejo, no era procedente continuar con el trámite procesal como proceso de doble instancia”*. El abogado solicitó el expediente, pero la Secretaria del juzgado le recalcó que estaba archivado.

1.7. Cuentan los accionantes que por solicitud del demandante y sin mediar auto alguno ni una comunicación del juzgado informando el desarchivo del proceso para que la contraparte fuera enterada y pudiera defender sus derechos, el 14 de mayo de 2012 el Secretario del juzgado accionado puso el proceso ordinario laboral a disposición del despacho de la señora juez, quien el 14 de mayo de ese año avocó conocimiento del mismo en primera instancia y señaló el día 31 de

⁵ Cfr. folios 88 a 99 del cuaderno 1.

⁶ Cfr. folio 102 del cuaderno 1.

⁷ Cfr. folio 104 del cuaderno 1. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos PSAA11-8265 y PSAA11-8306 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de descongestión para los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo y dispuso la creación del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Descongestión de Sincelejo.

⁸ Cfr. folio 108 del cuaderno 1. En este auto se observa que la razón por la cual se declaró probada la excepción previa de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, fue porque el trabajador se retiró de la empresa el 28 de septiembre de 2008 y solo hasta el 9 de marzo de 2011 presentó la demanda ordinaria laboral reclamando, entre otras, la indemnización moratoria. Por ende, haciendo la operación aritmética, el juzgado señaló que las pretensiones sobrepasaban los 20 smlmv.

mayo de 2012 a las 2:30 pm, como fecha para continuar con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio⁹.

1.8. Señalan que el 31 de mayo de 2012, el juzgado accionado llevó a cabo la audiencia en comento “*completamente a espaldas nuestras*” y en ella dispuso, como pruebas solicitadas por la parte demandante, citar y hacer comparecer al despacho al señor Rigoberto Antonio Álvarez Bedoya en su condición de representante legal de la sociedad Cultura Colombia Ltda, y como pruebas de la parte demandada, decretó oír los testimonios de Ketty Díaz Cordero, Jhon Carrascal Orozco y María Atala Ramos Rojas. A pesar de haber señalado que esa providencia se notificara por estado a la parte demandada, dicha notificación no se surtió, como tampoco se realizó las citaciones al representante legal ni a los testigos para acudir a la audiencia en la cual se practicarían las pruebas¹⁰.

1.9. El 21 de julio de 2012 a las 8:30 am, se dio inició a la segunda audiencia de trámite, a la cual indican los actores que no acudieron porque no fueron enterados. Ese día el abogado del trabajador demandante renunció al interrogatorio de parte al representante de la sociedad Cultura Colombia Ltda y, por ello, la única prueba que fue recepcionada en el proceso fue el testimonio de Betty Luz Martínez Buelvas, esposa del demandante¹¹.

1.10. Indican los accionantes que el 10 de agosto de 2012, el Juzgado accionado dictó sentencia de primera instancia, en la cual declaró que entre Alfredo Antonio Román Álvarez y la sociedad Cultura Colombia Ltda, existió un contrato laboral que tuvo vigencia desde el 1° de abril de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008 y, en consecuencia, condenó a esa sociedad y forma solidaria a sus socios, a pagar (i) las obligaciones laborales que emanan del contrato laboral; (ii) la suma de \$1'597.200,93 por concepto de cesantías, interés de cesantías, primas de servicios, compensaciones en dinero por vacaciones, auxilio de transporte y salarios insolutos; (iii) los aportes que no se hubieran efectuado por concepto de seguridad social durante la vigencia del contrato; (iv) la suma de \$15.383,33 diarios a partir del 25 de septiembre de 2008 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a título de indemnización moratoria; y (v) las costas procesales, dentro de las cuales incluyó las agencias en derecho por \$399.300. Además, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados¹².

1.11. Debido a lo anterior, los accionantes en la presente acción de tutela alegan que el juzgado accionado incurrió en los siguientes defectos:

* *Defectos procedimental absoluto y sustantivo*, porque el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo actuó completamente al margen del procedimiento

⁹ Cfr. folio 111 del cuaderno 1.

¹⁰ Cfr. folios 112 a 113 del cuaderno 1.

¹¹ Cfr. folios 117 a 121 del cuaderno 1.

¹² Cfr. folios 122 a 136 del cuaderno 1.

establecido, al continuar o reiniciar un proceso de doble instancia subsiguiente e ininterrumpido al procedimiento de única instancia, sin readecuarlo, cuando ya el juzgado de pequeñas causas laborales había declarado por auto en firme, la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. Igualmente, al desarchivar el trámite sin que mediara auto y sin comunicar a los demandados para que ejercieran el derecho a la defensa.

* *Defecto fáctico*, al dictar sentencia sin contar con el apoyo probatorio suficiente para sustentar su decisión.

* *Desconocimiento del precedente*, porque la juez no tuvo en cuenta la jurisprudencia que refiere a la excepción de *“habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, la cual conlleva a una nulidad. Como sustento de ello señalaron los accionantes las sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

1.12. Los accionantes indican que el día 3 de diciembre de 2012 se enteraron de la actuación adelantada por el juzgado accionado, porque recibieron una comunicación de la Gerencia Operativa del Banco Agrario de Montería poniéndoles de presente la medida cautelar de embargo proferida dentro del trámite censurado, ya que el trabajador solicitó librar mandamiento de pago para lograr el recaudo ejecutivo de las sumas que fueron reconocidas a su favor¹³.

1.13. En este orden de ideas, la accionante solicita protección constitucional de los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia se deje sin efecto jurídico toda la actuación procesal surtida dentro del proceso ordinario laboral referido, a partir del auto admisorio de la demanda. En subsidio piden que la declaratoria de sin valor ni efecto, opere desde la fecha en que se recibió el expediente remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, o que opere desde la sentencia proferida el 10 de agosto de 2011 ordenando al juzgado accionado que reanude el proceso garantizando los derechos de la parte demandada.

2. Respuestas del juzgado accionado y del vinculado:

2.1. La señora Juez 1° Laboral del Circuito de Sincelejo dio respuesta al escrito de tutela, indicando que *“mediante auto del 19 de octubre de 2011 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, declaró probada la excepción previa de trámite indebido propuesta por la parte demandada y consecuentemente se ordenó el envío del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, sin embargo dicha actuación NO pone fin al proceso, solo lo direcciona al juzgado competente para asumir su conocimiento, por tratarse de un proceso de doble instancia”*. Basada en lo anterior, adujo que el

¹³ Cfr. folios 139 a 149 del cuaderno 1.

apoderado de la parte demandada debió insistir en solicitar el expediente, o en su defecto, bien pudo revisar las notificaciones por estado para percatarse o corroborar la información que se le estaba dando de supuesto archivo del proceso. No obstante, explicó que en el juzgado accionado no se emiten órdenes verbales con relación al archivo de expedientes, ya que todo archivo se dispone mediante auto y es notificado a las partes.

A reglón seguido manifestó que *“al parecer, por error de Secretaria, dado el volumen de expedientes que se manejaban, pues para esa época existían dos juzgados adjuntos, el proceso fue enviado al archivo sin auto que lo ordenara, posteriormente el apoderado del actor solicita su desarchivo lo cual se hizo sin ninguna formalidad, por cuanto en ningún momento se ordenó su archivo, y el Secretario lo pasó al Despacho con la información pertinente, es decir, que vino del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales por fallo de una excepción previa”*.

También esgrimió que el auto que señaló fecha para la continuación de la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, fue notificado por estado del 15 de mayo de 2012 y no había lugar a librar citaciones como aduce el actor, por cuanto no era la primera notificación el proceso (art. 41 del CPL y de la SS). Además, aclaró que el proceso ordinario laboral se tramita bajo la Ley 712 de 2001, ya que la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Sincelejo, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dio a partir del 1° de enero de 2012 para los procesos que ingresaron desde esa fecha, luego entonces, indicó que al caso no es aplicable el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, expresó que no era obligación del juzgado librar citación al representante legal de la sociedad Cultura Colombia Ltda para que absolviera el interrogatorio de parte, pues según el artículo 205 del CPC aplicable por el principio de integración del artículo 145 del CPL y de la SS, el interrogatorio de parte ordenado en el curso del proceso se notifica por estado, lo cual en efecto se hizo el 1° de junio de 2012. Por consiguiente, el deber de comunicar al representante legal de la sociedad demandada, señaló que recaía en el apoderado judicial de la misma. Además, todas las actuaciones del proceso se notificaron por estado.

Finalmente, precisó que las razones jurídicas por las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, fueron consignadas en el fallo del 10 de agosto de 2012.

Por lo anterior, consideró que el actuar del juzgado accionado no lesionó los derechos fundamentales de los accionantes, pues todas las decisiones fueron notificadas oportunamente y si las partes no están de acuerdo con alguna de ellas, contaron con las oportunidades procesales para interponer los recursos o

ejerger las acciones correspondientes para su defensa, por lo que solicitó declarar la tutela improcedente.

2.2. El señor Alfredo Román Álvarez fue vinculado oficiosamente al trámite constitucional como tercero interesado mediante auto del 15 de enero de 2013. Se intentó la notificación personal al él y a su apoderado, sin ser posible llevarla a cabo, por lo cual se procedió a emplazar mediante edicto y de esa forma se surtió la correspondiente notificación. Sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento algo de su parte.

3. Sentencias objeto de revisión:

3.1. Primera Instancia:

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, mediante sentencia del 29 de enero de 2013, negó el amparo por improcedente, al estimar que la excepción de trámite inadecuado de la demanda no pone fin al proceso y, por tanto, las partes debían estar pendientes del decurso del litigio, máxime la parte demandada en el ordinario laboral, pues si en el juzgado accionado le informaron sobre el archivo del proceso, debía consultar los motivos ya que lo que correspondía era adecuar el trámite procesal. Así, indicó que no es desproporcionado ni descabellado que el juzgado accionado haya continuado con el proceso en la etapa que se encontraba, más aún porque todas las actuaciones que se surtieron desde su reanudación hasta el fallo, cumplieron con el principio de publicidad.

Respecto a la falta de notificación del desarchive el proceso o su reanudación, estimó que el juzgado no debía adelantar una notificación especial porque *“nunca hubo un archivo del proceso como tal”*. Por ende, precisó que el proceso avanzó sin la presencia de los demandados, pero no por omisión del juzgado sino por negligencia, desidia o descuido del abogado que los representaba.

3.2. Impugnación presentada por la parte actora:

El abogado de los accionantes manifestó que está demostrado que el despacho judicial accionado si incurrió en una conducta constitutiva de defecto, al archivar el proceso con una mera nota secretarial que no está en el proceso pero que si fue reportada mediante anotación en el sistema de registro de procesos; así mismo, indicó que está demostrado que el expediente fue desarchivado después de más de 7 meses sin auto que lo ordenara y sin notificar de tal actuación a la parte demandada en el trámite ordinario laboral. Adujo que la misma juez accionada fue la que puso de presente el error en el archivo del expediente y que ese error no puede trasladarse a los actores, sacrificando los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa que les asisten. Por ende, estimó el impugnante que lo mínimo que debió hacer el juzgado para

corregir ese error, fue notificar a las partes sobre la reanudación del trámite procesal y no continuarlo irregularmente a espaldas de los demandados.

3.3. Segunda Instancia:

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 10 de abril de 2013, confirmó la denegatoria de amparo al considerar que “(...) *aun cuando se vislumbra a folio 228, que en el sistema se incorporó con fecha ‘08-11-11’ una ‘comunicación secretarial firmada’ con la anotación de que ‘se archiva por probar excepción previa’, aquella no suplió ninguna providencia y correspondía, tal como lo dijo el Tribunal, estar atento al curso del proceso*”.

De otro lado, señaló que respecto a la discrepancia que expone en torno a que debía notificarse personalmente el proveído que avocó conocimiento de fecha 14 de mayo de 2012, ese debate debe ventilarse dentro del trámite ejecutivo, tal como lo habilita el inciso 3° del artículo 143 del CPC, aplicable por analogía al trámite laboral, sin que pueda soslayarse ese mecanismo por los accionantes.

De allí que, el *ad-quem* indicó que por existir otra vía idónea en la cual se puede debatir los argumentos planteados en la tutela, debe ser esa vía la que resuelva de fondo el asunto y no la acción tutelar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia.

Esta Corte es competente para revisar las decisiones judiciales antes descritas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo a la selección y el reparto efectuado el 18 de julio de 2013.

2. Problema Jurídico.

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿Desconocen el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten a los accionantes, al haber archivado un proceso ordinario laboral sin que mediara auto que lo ordenara y posteriormente disponer la reanudación del trámite sin enterar a los demandados para que ejercieran sus derechos? Si el resultado a la anterior pregunta es negativo, entonces ¿incurrió el juzgado accionado en defecto fáctico al proferir la decisión de primera instancia dentro del trámite ordinario laboral, aparentemente sin contar con apoyo probatorio para resolver?

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala la necesidad de ocuparse de los siguientes temas: (i) Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial profundización en los defectos sustantivo, procedimental absoluto, fáctico por dimensión negativa y desconocimiento del precedente. Reiteración de jurisprudencia; y, seguidamente analizará (ii) el caso concreto.

3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo, procedimental absoluto, fáctico por dimensión negativa y desconocimiento del precedente. Reiteración de jurisprudencia:

3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial¹⁴.

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia

¹⁴ Al respecto ver sentencia T-018 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), citada en la sentencia T-757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Así mismo, en las sentencias T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-555 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte señaló que “(...) la procedencia de la acción de tutela contra sentencias es un asunto que comporta un ejercicio de ponderación entre la eficacia e la mencionada acción [de tutela] –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica”.

constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado¹⁵, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005¹⁶, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.¹⁷

¹⁵ Al respecto, la sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) indicó: “(...) la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales”.

¹⁶ En esta sentencia se declaró la inexecutable de la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, relacionado con la sentencia de casación penal.

¹⁷ Sentencia T-173 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable¹⁸.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁹.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.²⁰

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²¹ Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuenta al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela.²² Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

3.4.1. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carecía absolutamente de competencia para hacerlo. La estructuración de esa causal, ha sido considerada por la jurisprudencia como de carácter calificado “*pues no basta con que la competencia del funcionario judicial sea un asunto sometido a debate, sino que debe estarse en un escenario en el que, a la luz de las normas jurídicas*

¹⁸ Sentencia T-504 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁹ Sentencia T-315 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), cita de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²⁰ Sentencia T-008 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), citada de la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²¹ Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²² Sentencias T-088 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-1219 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), citadas en la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

aplicables, resulte manifiestamente irrazonable considerar que el juez estaba investido de la potestad de administrar justicia en el evento objeto de análisis”²³.

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.

3.4.2. **Defecto procedimental**, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de *carácter absoluto*, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso²⁴, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto²⁵; y, (ii) por *exceso ritual manifiesto*, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda²⁶.

3.4.3. **Defecto fáctico** surge, según precisó la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), “*cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, cuando el funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales*”. En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

²³ Sentencia T-555 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁴ Sentencias T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

²⁵ Sentencia T-289 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²⁶ Esta Corporación en sentencia T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), a la cual se hará referencia más adelante, señaló que “*a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia, y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos*”.

De acuerdo con la consideración central de la sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), el vicio fáctico debe tener una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Quiero ello decir que, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el defecto fáctico se estructura en dos dimensiones, según recogió la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia SU-447 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), las cuales se materializan así: “(i) una *negativa*, que se presenta “*cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*”; y, (ii) una *positiva*, que se configura “*cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución*”.

Profundizando concretamente en el defecto fáctico por dimensión negativa, la jurisprudencia constitucional²⁷ ha identificado tres escenarios de ocurrencia que se pasan a enunciar: el primero, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el segundo, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el tercero, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

De esta forma, la Corte ha reconocido que la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la no valoración de las pruebas que obran en el expediente, y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, son los espacios donde el juez

²⁷ Sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En ella puntualmente la Sala Plena de esta Corporación indicó que las manifestaciones de este defecto son:

“1. *Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

2. *Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente*²⁷.

3. *Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*”

de tutela puede intervenir en procura de garantizar la protección del derecho fundamental de debido proceso. Salvo los casos mencionados, “*no competente al juez constitucional remplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas desconociendo la autonomía e independencia de éste al igual que el principio del juez natural, ni realizar un examen del material probatorio que resulta exhaustivo, en tanto, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-055 de 1997, ‘tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia’*”²⁸.

Entonces, lo anterior supone que cuando se observe un error en la valoración probatoria, el mismo sea ostensible, flagrante, manifiesto y que tenga incidencia directa en la decisión, habida cuenta que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación de las pruebas que cumple un juez ordinario dentro de un asunto sometido a su conocimiento por competencia. Es más, cuando existen diferencias de valoración en la estimación de una prueba, la Corte ha reconocido que no constituyen errores fácticos, pues ante interpretaciones diversas pero razonables, es al juez natural a quien corresponde establecer cuál se ajusta al caso concreto²⁹.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el defecto fáctico se presenta por dimensión positiva o por dimensión negativa; cuando se invoca ésta última, la mera inconformidad con la apreciación de la prueba que haya hecho el juez dentro del ámbito de la razonabilidad, no constituye un error que habilite el amparo constitucional, ya que es necesario que se advierta un yerro excepcional y protuberante relacionado con la actividad probatoria y que además tenga incidencia en la decisión adoptada.

3.4.4. **Defecto sustantivo o material**, se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó³⁰.

Es que, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, pues se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en contienda. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “*pese a la autonomía de los jueces para elegir*

²⁸ Sentencia SU-447 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

²⁹ Sentencia T-737 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

³⁰ Al respecto, se puede consultar la sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

*las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley*³¹, ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, *pro homine*, entre otros.

Adicionalmente, al juez de tutela le está vedado configurar el defecto sustantivo a partir de la elección realizada por el operador judicial entre las interpretaciones constitucionalmente admisibles, ya que los criterios de vía de hecho son especialmente restrictivos y solo se aplican ante un actuar arbitrario y abusivo del juez. Quiero ello decir que la mera discrepancia entre los criterios formales de aplicación de la norma a un caso concreto y las resultados del ejercicio dialéctico que implican los postulados de la sana crítica en materia probatoria, no sirven de resorte para enrostrar el operador jurídico un defecto sustantivo, pues el juez además de gozar de autonomía judicial, puede hacer raciocinios válidos que le impliquen aplicar determinada ley.

3.4.5. **Error inducido**, tradicionalmente conocido como vía de hecho por consecuencia, que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales³².

3.4.6. **Sentencia sin motivación**, se presenta cuando los servidores judiciales incumplen el deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimación de su órbita funcional³³. Ese vicio se presenta cuando existe una ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. **Desconocimiento del precedente**, se estructura cuando el juez desconoce la *ratio decidendi* de un conjunto de sentencias previas al caso que ha de resolver, que por su pertinencia y aplicación al problema jurídico constitucional, deben considerarse necesariamente al momento de dictar sentencia³⁴.

Puntualmente, esta Sala de Revisión en las sentencias T-482 de 2011, T-028 de 2012 y T-206 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), al referirse a la caracterización del defecto por desconocimiento del precedente, ha indicado que las sentencias se componen de tres tipos de consideraciones: (i) la decisión del caso o *decisum*, (ii) las razones directamente vinculadas de forma directa y necesaria con la decisión o *ratio decidendi* y (iii) los argumentos accesorios

³¹ Sentencia T-757 de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³² Sentencia SU-014 de 2001 (MP María Victoria Sáchica Méndez).

³³ Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

³⁴ Sentencia SU-047 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

utilizados para dar forma al fallo judicial, conocidos como *obiter dicta*, y aclaró que sólo la decisión y la *ratio decidendi* tienen valor normativo.

Así mismo, explicó que el precedente judicial debe entenderse como “*aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia*” y señaló que una sentencia antecedente es relevante para la solución cuando presenta alguno de los siguientes aspectos (o todos ellos): (i) en la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) la *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante (a la que se estudia en el caso posterior); y, (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “*cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente*”³⁵.

En relación con los pronunciamientos o precedentes de la Corte Constitucional, esta Corporación ha manifestado que estos se dividen en dos: (i) los fallos de constitucionalidad que tienen carácter obligatorio debido a los efectos *erga omnes* y de cosa juzgada constitucional que se desprenden de ellos, razón por la cual la *ratio decidendi* de esos casos que contiene una solución constitucional a los problemas jurídicos estudiados, debe ser atendida por las demás autoridades judiciales para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución. Si una autoridad judicial desconoce una decisión de inexecutableidad o una *ratio decidendi* de un fallo de inexecutableidad, la Corte ha dicho que incurre en defecto sustantivo pues desconoce el derecho vigente, o lo interpreta y aplica de forma incompatible con las cláusulas constitucionales; y, (ii) en las sentencias de revisión de tutela a pesar de dictarse con efectos *inter partes*, la *ratio decidendi* en ellas consignadas constituye un criterio orientador obligatorio para los jueces, por medio del cual se busca desarrollar y hacer efectivo los principios de igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia, confianza legítima y de unidad y coherencia del ordenamiento.

A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que su jurisprudencia “*puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutableas por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos*

³⁵ Sentencia T- 1317 de 2001 (MP Rodrigo Uprimny Yepes).

*fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela*³⁶. Lo anterior no impide a los jueces que en sus fallos adopten decisiones separadas del precedente constitucional siempre y cuando “(...) encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”³⁷.

Adicionalmente, la Corte también ha reconocido valor vinculante al precedente judicial emitido por las Altas Cortes de cada especialidad, en casos determinados. Así, esta Corporación en sentencia T-181 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa) señaló que “*las autoridades judiciales y administrativas se encuentran vinculadas al precedente establecido por las Altas Cortes y, en cada rama específica, por el superior jerárquico del juez. Este deber se depende directamente del principio de igualdad, así como de los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, pues el seguimiento del precedente contribuye a la unificación de la jurisprudencia, aumentando así la posibilidad de que los ciudadanos puedan prever el alcance que los jueces dan a las disposiciones jurídicas en un momento histórico determinado*”.

En conclusión, para decidir sobre la procedencia de la acción de tutela por la causal estudiada es preciso: (i) determinar la existencia de un precedente o de un grupo de precedentes aplicables al caso concreto y distinguir las reglas decisionales contenidas en estos precedentes; (ii) comprobar que el fallo judicial impugnado debió tomar en cuenta *necesariamente* tales precedentes pues de no hacerlo incurriría en un desconocimiento del principio de igualdad y; (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial bien por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, bien por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio *pro hómine*.

3.4.8. ***Violación directa de la Constitución***, que se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política³⁸.

Explicados los requisitos generales y especiales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala centrará su estudio en la aplicación de los mismos al caso concreto.

4. Análisis del caso concreto:

³⁶ Sentencias SU-1184 de 2001, SU-640 de 1998 y SU 168 de 1999, entre otras, reiteradas en las sentencias T-482 de 2011, T-028 de 2012 y T-206 de 2012 (éstas últimas como MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁷ Sentencia T-292 de 2006.

³⁸ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-051 de 2009 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-060 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-130 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-555 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

4.1. Los accionantes solicitan protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, porque reanudó y avocó conocimiento del proceso ordinario laboral que inició Alfredo Antonio Román Álvarez en contra de aquellos, sin procederles a comunicar el desarchivo del mismo, cercenándoles de esa forma la posibilidad de acudir al trámite y de asistir a las audiencias correspondientes para ejercer la defensa debida y aportar las pruebas que pidieron en su favor. Así mismo, alegan que ese juzgado al dictar sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2012 accediendo a las pretensiones del líbello demandatorio, no contó con los medios probatorios suficientes para tomar la decisión.

Concretamente, los actores centran sus inconformidades en que el trámite del proceso ordinario laboral y la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2012, incurrieron en (i) *defectos sustantivo y procedimental absoluto*, porque el juzgado acusado actuó completamente al margen del procedimiento establecido al continuar o reiniciar el proceso de doble instancia sin readecuarlo después de haberse declarado probada la excepción previa de trámite indebido por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo. Igualmente, el juzgado accionado incurrió en estos defectos al archivar el proceso ordinario laboral sin auto que lo ordenara y después proceder al desarchivo del mismo sin comunicar a los demandados para que ejercieran el derecho de defensa, y por ende, terminó adelantando el trámite procesal a espaldas de éstos; (ii) *defecto fáctico*, al dictar sentencia sin contar con el apoyo probatorio suficiente para sustentar la decisión; y, (iii) *desconocimiento del precedente*, porque el juzgado accionado no tuvo en cuenta la jurisprudencia que refiere a la excepción de “*habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, tales como las sentencia T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

Conforme se expuso en la consideración central de esta providencia, la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, siempre y cuando exista una vulneración de derechos fundamentales y se cumplan con los requisitos generales y específicos que hagan viable el amparo constitucional. Siendo ello así, corresponde a la Sala de Revisión determinar si el presente caso cumple con tales requisitos. Veamos:

4.2. *Análisis de procedibilidad formal o del cumplimiento de los requisitos generales expuestos en la consideración 3.3 de esta providencia:*

4.2.1. *Que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional:* Por tratarse de un cuestionamiento directo a la sentencia que decidió el proceso ordinario laboral que instauró un trabajador en contra de su empleador, en la cual se reconoció el pago de las acreencias y prestaciones laborales sin mediar aparentemente un debate probatorio, y de un cuestionamiento al procedimiento

que se le impartió al mismo sin contar con la intervención de la parte demandada, el asunto adquiere relevancia constitucional en la medida que pone de presente la supuesta violación de derechos fundamentales por el juzgado acusado al no enterar a la sociedad empleadora, a sus socios ni al abogado, de la reanudación o reactivación del proceso ordinario, situación que impidió que esa parte ejerciera la defensa y aportará las pruebas necesarias para asumir una postura litigiosa. Por consiguiente, este punto se encuentra satisfecho.

4.2.2. *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada:* Como los accionantes no fueron informados de la reanudación del proceso ordinario laboral que cursaba en su contra y que estaba archivado de forma errónea, no pudieron acudir al mismo para formular los recursos que la ley consagra en contra de las providencias judiciales proferidas por el juzgado accionado dentro de la causa, especialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia ordinaria de primera instancia del 10 de agosto de 2012. En la actualidad se encuentra en trámite el proceso ejecutivo que inició el trabajador para reclamar los derechos laborales y prestacionales que le fueron reconocidos mediante sentencia ejecutoriada, por lo cual, los accionantes no cuentan con otros medios o vías alternas para cuestionar el título ejecutivo que se denomina sentencia, siendo la tutela el camino único, idóneo y viable para deprecar el amparo a sus derechos. Así, se entiende cumplido el requisito ante la imposibilidad que tuvieron de interponer los recursos de ley, derivada de la no concurrencia al trámite procesal, punto que justamente cimenta el debate constitucional.

4.2.3. *Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración:* La sentencia ordinaria laboral de primera instancia proferida dentro del trámite que se cuestiona, data del 10 de agosto de 2012, y la acción de tutela se interpuso el 11 de enero de 2013. No obstante haber transcurrido 5 meses, los accionantes informaron en el escrito tutelar que el día 3 de diciembre de 2012, se enteraron de la actuación adelantada por el juzgado accionado porque recibieron una comunicación de la Gerencia Operativa del Banco Agrario de Montería, poniéndoles de presente la medida cautelar de embargo proferida dentro del proceso ejecutivo seguido por el trabajador favorecido después del ordinario laboral (folios 166 y 167 del cdno 1), época a partir de la cual se enteraron de todas las actuaciones que fueron adelantadas por el juzgado accionado sin haber sido notificadas de las mismas para proceder a intervenir y defender los intereses de la sociedad empleadora. Siendo ello así, la Sala observa que desde el 3 de diciembre de 2012 hasta la fecha de interposición del amparo, pasó un poco más de un mes; por consiguiente, el requisito de inmediatez se encuentra acreditado plenamente.

4.2.4. *Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales:* La acción objeto de estudio se dirige a cuestionar irregularidades

procedimentales, sustantivas, fácticas y de desconocimiento del precedente judicial, que supuestamente se produjeron al interior del proceso ordinario laboral pues no se notificó y comunicó a la sociedad Cultura Colombia Ltda ni a sus socios demandados, el desarchive informal del proceso ni que el juzgado accionado avocó conocimiento del mismo con miras a adelantar las audiencias subsiguientes y finiquitar el trámite procesal. Como los demandados en ese proceso no pudieron participar en las etapas probatoria, de alegatos y de recursos contra la decisión favorable al trabajador, resulta imperioso advertir que en caso tal de haber sido efectivamente enterados, el juez contaría con diferentes medios de prueba objetivos que hubieren orientado su decisión y lógicamente hubiere garantizado el derecho de defensa a los accionantes. Al ser la irregularidad procesal relevante, la Sala observa que los argumentos que exponen los actores tienen incidencia directa en el trámite del proceso y en la sentencia censurada de fecha 10 de agosto de 2012, porque de triunfar podrían cambiar el sentido de la misma.

4.2.5. *Que los accionantes identifiquen, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible:* Sin duda, los actores han identificado plenamente tales hechos, como quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia. Respecto a que las irregularidades que indica hayan sido expuestas dentro del proceso que cuestiona, la Sala observa que existía una imposibilidad de alegarlas dentro del trámite ordinario laboral, justamente porque los accionantes no fueron enterados de la reactivación del proceso, sino que fueron informados de la existencia del mismo hasta el 3 de diciembre de 2012, es decir, varios meses después de haberse proferido la decisión estimatoria de pretensiones en primera instancia, la cual además quedó en firme por ausencia de cuestionamiento alguno mediante los recursos de ley. A pesar de ello, los accionantes pusieron en conocimiento del juzgado su actuar supuestamente irregular, mediante memorial del 7 de diciembre de 2012 visible a folio 166 del cuaderno principal. De esta forma, se entiende acreditado este requisito genérico de procedibilidad.

4.2.6. *Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela:* Al respecto, basta señalar que la sentencia judicial que se considera vulneratoria de los derechos fundamentales se produjo en un proceso ordinario laboral frente al cual también se cuestiona el trámite procesal impartido con desconocimiento de los derechos de la sociedad empleadora. Quiere ello decir que, no se controvierte una decisión proferida en sede constitucional.

Así las cosas, acreditados los requisitos generales o formales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala abordará el estudio de fondo, o de la procedencia material del amparo mediante el análisis de los defectos específicos que señalan los accionantes.

4.3. Análisis de procedibilidad material o del cumplimiento de los requisitos específicos expuestos en la consideración 3.4 de esta providencia:

4.3.1. Para comenzar, centraremos nuestra atención en el primer cargo que exponen los accionantes en su escrito tutelar. Concretamente afirman que el accionado incurrió en *defectos sustantivo y procedimental absoluto*, porque actuó completamente al margen del procedimiento establecido, al continuar o reiniciar un proceso de doble instancia subsiguiente e ininterrumpido al proceso de única instancia, sin readecuarlo, cuando ya el juzgado de pequeñas causas laborales había declarado probada, por auto en firma, la excepción previa de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. Igualmente, indican que al archivar el proceso ordinario laboral sin que mediara providencia judicial y posteriormente disponer su desarchivo sin comunicar a la sociedad Cultura Colombia Ltda, a sus socios y al abogado de la parte demandada, se incurrió en un error procedimental que les impidió ejercer el derecho a la defensa.

Para abordar la cuestión planteada, la Sala observa que en el expediente se encuentra probado lo siguiente: (i) que los accionantes fueron notificados, en su condición de demandados, del auto admisorio proferido dentro del proceso ordinario laboral que instauró Alfredo Antonio Román Álvarez en contra de aquellos; (ii) que en la oportunidad debida, presentaron medios exceptivos de defensa, entre ellos, invocaron el que a la demanda se le había dado un trámite de un proceso diferente al que corresponde (artículo 97-8 del CPC); (iii) que dicha excepción fue declarada probada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, mediante providencia del 19 de octubre de 2011 y por ello dispuso la remisión del expediente laboral al juzgado accionado para que asumiera la competencia del caso; (iv) que por un error involuntario cometido por la Secretaría del juzgado accionado, el proceso ordinario laboral fue enviado al archivo del juzgado mediante anotación reportada el 8 de noviembre de 2011 en el sistema de consulta de procesos (folio 228 del cdno 1). Allí se indica que el archivo se apoya en una supuesta *“comunicación secretarial firmada”*, la cual no reposa en el proceso ordinario laboral; (v) que a través de memorial recibido en el juzgado accionado el 13 de febrero de 2012, el apoderado judicial del trabajador demandante solicitó ordenar el desarchivo del proceso ordinario laboral *“(…) que por circunstancias desconocidas por el suscrito, erróneamente fue archivado el pasado 31 de enero del presente año”*³⁹, motivo por el cual, de manera informal se dio el desarchivo del proceso sin que mediara auto que lo ordenara; (vi) que en informe secretarial del 14 de mayo de 2012, el Secretario del juzgado informó a la señora juez que *“(…) paso a su Despacho el presente proceso ordinario laboral de Alfredo Antonio Román Álvarez contra Sociedad Cultura Colombia Ltda, radicado No. 2011-00110-00, informándole que fue recibido del juzgado de pequeñas causas por competencia, por ser un proceso de primera instancia. Sírvase proveer”*; y, (vii)

³⁹ Cfr. folio 110 del cuaderno 1.

que ese mismo día, la juez accionada avocó el conocimiento del proceso ordinario laboral y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, auto que notificó en el estado No. 72 del 15 de mayo de 2012. Y a partir de esa fecha dio trámite al proceso, evacuando la etapa probatoria, de alegatos y de decisión sin enterar a la parte demandada de la reactivación del proceso.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 99-9 del CPC, aplicable de forma analógica al procedimiento laboral por expresa disposición del artículo 145 del CPL y de la SS, cuando prospere la excepción de trámite inadecuado de la demanda, la cual el artículo 97-8 del CPC denomina “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, el juez competente debe darle el trámite que corresponda. Ese auto que imparta el trámite adecuado, es una providencia que por regla general, debe notificarse por estado a las partes.

Sin embargo, varias circunstancias especiales acontecieron en el proceso ordinario laboral, que llevan a la Sala de Revisión a profundizar su estudio de forma detenida. Concretamente, porque una vez el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Sincelejo declaró probada la excepción previa de trámite inadecuado mediante auto del 19 de octubre de 2011, remitió el expediente al juzgado accionado, órgano de judicatura que lo recibió el 20 de octubre de 2011⁴⁰ y que mediante una supuesta comunicación secretarial firmada de fecha 8 de noviembre de 2011, dispuso el archivo del expediente sin dar cumplimiento al artículo 99-9 de CPC que señala al juez el deber de readecuar inmediatamente el trámite al que corresponda. Significa lo anterior que el proceso ordinario laboral no había concluido como para que operara el archivo del mismo, pues según el artículo 126 del CPC, el archivo de un expediente solo procede cuando el trámite ha finalizado plenamente y debe ordenarse mediante providencia judicial, la cual en el presente caso brilló por su ausencia en el proceso ordinario laboral.

Súmese a lo anterior que cuando el abogado de la parte demandada acudió al estrado judicial a solicitar información del proceso ordinario laboral, se le indicó que el mismo había sido archivado y así se reportó en el sistema de actuaciones judiciales, por lo cual, la administración de justicia sembró en él la confianza legítima de que el trámite procesal no había continuado por estar “debidamente” archivado. No escapa a la Sala de Revisión que el abogado de la sociedad empleadora debió ser más proactivo y diligente para determinar la causal de archivo del proceso, cuando lo que debía proceder era readecuar el trámite como lo indica el artículo 99-9 del CPC; sin embargo, la Sala estima que ante el posterior desarchivo informal del proceso y la reactivación del trámite ordinario laboral sin comunicar a la parte demandada, resulta imperioso propender por la garantía de derechos fundamentales, en especial los atinentes al debido proceso

⁴⁰ Así aparece reportado en el programa de sistemas correspondiente al historial de actuaciones judiciales de ese proceso.

y a la defensa, máxime cuando el error cometido por el juzgado no puede ser trasladado como carga a los usuarios de la administración de justicia, ya que resulta ser una carga insoportable que quebranta derechos constitucionales.

Justamente, sobre el punto esta Corporación se pronunció en la sentencia T-686 de 2007⁴¹, señalando que la responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales por los errores cometidos en el registro de datos en el sistema de información computarizado de los despachos, no puede trasladarse a los usuarios de la administración de justicia ni a sus abogados porque los datos allí consignados se presumen veraces y siembran la confianza legítima en éstos de que la información reportada corresponde con las actuaciones procesales adelantadas en el expediente.

En el mismo sentido, se pronunció la Corte en la sentencia T-137 de 2013⁴², indicando que el medio empleado por la rama judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “*sistema de información*” de cuyos datos se predica “(i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba”. De tal forma que si el contenido reportado en el sistema de información judicial no resulta veraz y exacto con la información escrita del expediente, se quebranta la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia y con ello el principio de buena fe que establece el artículo 83 de la Carta Política.

Con lo antedicho, la Corte evidencia que el juzgado accionado incurrió en varios yerros que se enmarcan dentro de la estructura del *defecto procedimental absoluto*: (i) una vez recibió el proceso ordinario laboral, no cumplió con el deber de readecuar su trámite de forma inmediata; (ii) el secretario del juzgado dispuso el archivo del proceso sin que el trámite hubiere concluido y sin contar con una providencia judicial que respaldara tal decisión; además reportó dicho archivo en el sistema de información judicial creando una confianza legítima en el usuario de la administración de justicia; y, (iii) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia

⁴¹ (MP Jaime Córdoba Triviño). En esa oportunidad se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia vulnerados por un juzgado municipal dentro de un proceso civil, en el cual se negó el trámite de unas excepciones de mérito alegando que habrían sido extemporáneas, cuando la realidad revelaba un error cometido por un empleado judicial que ingresó tardíamente en el sistema la notificación al auto admisorio de la demanda y que alteraba el cómputo de los términos.

⁴² (MP Alexei Julio Estrada). Si bien en aquella oportunidad se confirmó la denegatoria del amparo porque el supuesto error judicial versaba sobre el análisis interpretativo de una norma que no resulta arbitrario, lo cierto es que la parte considerativa de esa sentencia refirió a los yerros judiciales y a las consecuencias jurídicas no imputables a los usuarios de la Administración de Justicia.

porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo. Justamente esa cadena de errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, no contaran con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma.

Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada. Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional.

4.3.2. Al haber prosperado el primer cargo que plantean los accionantes, la Sala de Revisión se releva del estudio de los argumentos relacionados con la posible configuración de defectos fáctico y de desconocimiento del precedente en el trámite ordinario laboral censurado, porque la orden que se dará deja sin valor ni efecto la sentencia laboral dictada por el juzgado accionado el 10 de agosto de 2012.

4.4. En virtud de lo expuesto, esta Corporación revocará las sentencias proferidas el 29 de enero de 2013 por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, y el 10 de abril de 2013 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que resolvieron negar por improcedente la acción de tutela promovida por la sociedad Cultura Colombia Ltda y otros contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, concederá la protección constitucional de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes; en consecuencia, ordenará dejar sin efectos la sentencia de primera instancia laboral de fecha 10 de agosto de 2012 y la actuación procesal adelantada en el trámite ordinario laboral después del auto de fecha 14 de mayo de 2012, para que en su lugar, aquel proceda a garantizar los derechos que le asisten a la parte demandada y rehaga el trámite procesal.

Vale precisar que la anterior orden genera consecuencias directas sobre el proceso ejecutivo que actualmente adelanta el trabajador en contra de Cultura Colombia Ltda, con base en el título ejecutivo representado en la sentencia ordinaria laboral, pues dejando ésta sin valor ni efecto jurídico, aquel trámite queda sin soporte válido que justifique el recaudo ejecutivo forzoso y, en caso de haber sido decretadas, las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Por ende, sobre el tema deberá resolver el juez natural teniendo presente que el

título ejecutivo que sustenta las pretensiones del trabajador, se dejó sin efectos y se invalidó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR las sentencias proferidas el 29 de enero de 2013 por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, y el 10 de abril de 2013 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que resolvieron negar por improcedente la acción de tutela promovida por la sociedad Cultura Colombia Ltda y otros contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, **CONCEDER** la protección constitucional de los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste a los accionantes.

Segundo.- DEJAR sin efectos la decisión de primera instancia dictada el 10 de agosto de 2012 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral que impetró Alfredo Antonio Román Álvarez contra la sociedad Cultura Colombia Ltda, y la actuación procesal surtida dentro de ese trámite después del auto de fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual se avocó conocimiento del asunto.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo que rehaga la actuación procesal surtida dentro del proceso ordinario laboral de Alfredo Antonio Román Álvarez contra la sociedad Cultura Colombia Ltda, garantizando los derechos constitucionales que le asisten a la sociedad demandada y a sus socios.

Cuarto.- ORDENAR al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo que dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta Alfredo Antonio Román Álvarez contra la sociedad Cultura Colombia Ltda, profiera la decisión que corresponda teniendo presente que el título ejecutivo (sentencia ordinaria) que sustenta las pretensiones de aquel, fue dejado sin efectos e invalidado por esta Corporación.

Quinto.- Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Depósitos Judiciales

25/10/2024 12:19:59 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	761472041001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL MUNICIPAL CARTAGO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO SENTENCIA
Número de Proceso	76147400300120220017500
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 28984878
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600370136
Razón Social / Nombres Demandado	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600370136
Nombre Consignante	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Valor de la Operación	\$28.000.000,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$28.010.770,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1004193648
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA



RAD 2022-00175// APORTA CONSTANCIA DEL PAGO // DTE MARÍA JADIBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO// MRS-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 08/11/2024 8:08

Para j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC bayronrgb@hotmail.com <bayronrgb@hotmail.com>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

CCO Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

CONSTANCIA DE PAGO-2022-00175.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA JADIBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN 761474003001-**2022-00175**-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada el día **25 de octubre de 2024**, por la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000 M/CTE)** que corresponde a lo condenado en el proceso de referencia.

En vista a este pago, solicito al honorable despacho decretar el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas, junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor juez la presente solicitud de nulidad.

Cartago Valle del Cauca, 7 de noviembre de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 3754

Se allega solicitud de nulidad por indebida notificación contemplada en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., la cual se rechaza de plano por no cumplir con los lineamientos de la norma.

En efecto, se presenta el ardid para evadir las sanciones por inasistencia a la audiencia aquí programada, y la sentencia proferida sin anuencia de la parte pasiva, según nulidad presentada de la que resulta manifiesta la carencia de fundamento legal (art. 79-1 del C.G.P.), puesto que, mediante instancia de tutela se dejó, en este trámite ordinario, sin efecto el proveído N° 412 del 14/06/24, mediante el cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, en dichos términos, al quedar nulo dicho auto, el proceso quedó incólume en sus etapas anteriores, incluida la notificación del proceso y demás actuaciones, sin que por tanto tuviera lugar notificación alguna de manera personal, situación que no se contempla en ninguna norma, por el contrario, se indicó en el numeral segundo del fallo de tutela, textualmente: “*que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo*”. Acción de tutela a la que de paso sea decirlo, fue vinculada la parte que ahora pretende la nulidad de la actuación, es decir, le fue notificado el fallo, y la referida decisión de la que aquí se extracta lo decidido, es decir se enteró de lo ordenado en el fallo de tutela, que no era otra cosa que seguir adelante con el trámite convocando a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Sin que, además, haya presentado recurso alguno contra dicho fallo.

Conforme lo ordenado en el referido fallo de tutela, se convocó a audiencia, según proveído N° 2865 del 02/09/24, decisión contra la que tampoco el ahora recurrente interpuso ningún recurso, ante lo cual el trámite siguió su curso, surtiéndose la audiencia, quedando por tanto convalidado lo actuado, por las partes, ante su silencio, sin que se haya propuesto ningún recurso, en cuyo efecto prevé el parágrafo del art. 133 del C.G.P.: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

E, igualmente, los incisos 2 y 4, en su orden, del art. 135 ibidem, indican:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por consiguiente, no es posible alegar ninguna causal de nulidad, incluida la contenida en el art. 133-8, que prevé:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por cuanto se itera, se declaró la nulidad de un proveído, quedando incólume la actuación anterior, que incluye la notificación de la parte pasiva, además de ordenarse concretamente en instancia de tutela, que el trámite se reanudara bajo citación a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., proveído que no requiere de notificación personal como lo pretende la parte recurrente.

Haciendo un recuento cronológico podemos decir, que: **a)** el 14/06/24, se declaró el desistimiento tácito, **b)** el 25/06/24, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recursos de reposición contra el auto 412 de 14/06/24, **c)** mediante auto 2171 de 03/07/24, se negó el recurso de reposición, **d)** el 21/08/24, se notifica admisión de la acción de tutela contra este despacho, **e)** el 22/08/24, se notificó la vinculación de Compañía Mundial De Seguros S.A., **f)** mediante sentencia 060 de 2/09/24, se concedió el amparo constitucional y ordeno reanudar el trámite del proceso verbal, **g)** el 02/09/24, mediante auto 2865, se acato la orden del superior y se fijo fecha para audiencia, y **h)** por ultimo mediante sentencia 17 de 15/10/24, se declaro la responsabilidad civil contractual a la Compañía Mundial De Seguros S.A.

Partiendo de esta base se puede observar que la Compañía Mundial de Seguros S.A., siempre tuvo conocimiento de los tramites realizados en la presenta demanda, incluida la instancia de tutela y el fallo allí proferido que ordena reanudar el trámite ordinario bajo citación a audiencia, esto es, desde la presentación de la acción constitucional como de la fijación de la audiencia de instrucción juzgamiento, es así, toda vez que como se puede observar en archivo “027.ConstanciaVinculacion” y “029.FalloAccionTutela02sep24”, se le notificó al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, la vinculación de acción de tutela y la sentencia, es decir, que la parte pasiva debía estar pendiente del proceso ya que tenía conocimiento del ordenamiento de reanudar la actuación bajo citación a audiencia.

Además, se debe tener en cuenta, que una vez emitido el fallo pluricitado, se notificó el auto de cúmplase lo resuelto en instancia de tutela y que fijaba fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo notificado por estado el 4/09/24, como se evidencia en el archivo “031.ESTADO.109.DEL 04-09-2024” y “032.Publicaciones Procesales20240904”, agregado a ello, el 15/10/24, se le envió por intermedio de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, el link de la audiencia para que se hiciera parte de la misma, el cual no concurrió a la misma, véase archivo “033.ConstanciaEnvioLinkAudienciaDda”.

En conclusión, conforme lo expuesto, de la nulidad presentada resulta manifiesta la carencia de fundamento legal (art. 79-1 del C.G.P.), teniendo en cuenta los anteriores considerandos, y que, la actuación se adelantó bajo el debido proceso en marcado dentro del derecho de defensa y contradicción, siendo lo cierto que desde que se recibió el comunicado dirigido dentro de la acción constitucional, desde el 22 de agosto de 2024, se entiende que a partir de allí, la parte demandada tuvo-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

conocimiento de dicha situación, y contaba con la obligación de estar pendiente de las actuaciones desplegadas, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C.G.P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse es respecto de las sanciones que prevé la norma, ante la no asistencia a la audiencia programada.

En efecto, finalmente se tiene que a la audiencia surtida el 15/10/24, se concedió al apoderado de la parte pasiva, abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila CC 19.395.114 y TP 39.116, el término de tres días para justificarse, mediante prueba siquiera sumaria, de una justa causa para su inasistencia, fundamentada únicamente en fuerza mayor o caso fortuito (artículo 372-3-3 C.G.P.), o de lo contrario se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Al respecto ha indicado el precedente jurisprudencial del que se resalta proveído de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC18104-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 52001-22-13-000-2017-00222-01 del 02 de noviembre de 2017:

“En ese tipo de casos, esta Sala, conforme en antecedente que a continuación recuerda, ha precisado que los juzgadores deben ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3° del canon 372 *ibidem*:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”.

“(…) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.

Así las cosas, como el referido apoderado no presentó justificación válida en términos de la norma, se le impondrá la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P..

La sanción será de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de producción de la sanción -2024-, que equivalen a la suma de \$6.500.000.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la avenida 6A Bis N° 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de **\$3.688.585.00**. Ante la inasistencia a la audiencia pública de que trata el art. en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del presente trámite procesal el día 15/10/24, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Él pago de la multa impuesta deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en términos del art. 367 del C.G.P., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta denominada Rama Judicial -Multas y Rendimientos- Cuenta Única Nacional DTN N° 3-0070-000030-4 que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de enviarse copias del proveído, para su cobro, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para acreditar el cumplimiento de la sanción, el interesado debe remitir a este despacho copia del respectivo recibo de consignación, dentro del término señalado para cancelar. Si no cumple con lo dispuesto, se oficiará a la Oficina Judicial de Cali -Cobro Coactivo-, para lo de su cargo, aportando copia auténtica del presente proveído con la constancia de ser la primera que se expide para el efecto, y que por tanto presta mérito ejecutivo.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)_-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidas algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez: que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco existe alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos **no se requiere de firmas manuscritas o digitales**, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 761474003001-2022-00175-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO No. 3754 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los documentos de reposan en el expediente; por medio del presente acto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 12 de noviembre 2024, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el suscrito el 17 de octubre de la presente calenda, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

A su vez, el proveído de 07 de noviembre de 2024 es susceptible de recurso de apelación a luces del numeral 3° del artículo 321 del Estatuto Procesal: *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva (...)”*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación de la providencia recurrida efectuada

mediante Estado Electrónico de 12 de noviembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre en los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Francisco Eladio Gómez Arango y María Jaidibe Gaviria González impetraron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 29 de junio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En el curso del trámite procesal el Despachó ordenó en dos ocasiones el archivo de las actuaciones presentadas. En efecto, inicialmente declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando consecuentemente el respectivo archivo y, de forma posterior, negó el recurso de alzada interpuesto por la parte actora ordenando en una nueva oportunidad el archivo del proceso. A saber:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 14 de junio de 2024. Derivado No.017 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 03 de julio de 2024. Derivado No.022 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

TERCERO: En atención a la decisión proferida en el proceso civil, el extremo actor incoó acción de tutela, producto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago en sentencia No. 060 de 02 de septiembre de 2024 resolvió conceder el amparo pretendido. En consecuencia, de la decisión del juez constitucional, se dejó sin efectos el proveído que decretó la terminación del proceso y ordenó que se convocara a las partes a audiencia.

No obstante, ha de advertirse sobre este punto que, contrario a lo sostenido por el Despacho, no puede predicarse que las decisiones tomadas en el marco de una acción constitucional facultan al juez civil a prescindir de las formalidades propias del proceso de su conocimiento puesto que una interpretación distinta conlleva a quebrantar las garantías procesales y el derecho superior al debido proceso.

CUARTO: Pese a que el *a quo* constitucional ordenó al Juzgado accionado continuar con el trámite procesal que se estaba adelantando bajo radicado 2022-00175, el Despacho no profirió auto ordenando que se desarchivara o se reanudara el proceso así como tampoco emitió auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto en sede de tutela, circunstancia que no puede pasarse por alto comoquiera que es óbice para analizar el grado de afectación al debido proceso y la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Despacho mediante Auto de 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso tendría lugar el 15 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m., contrariando la jurisprudencia que ilustra claramente que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido, configurándose así la causal de nulidad previamente referida relativa a la indebida notificación de las providencias.

QUINTO: Advertida la mentada irregularidad procesal, el 17 de octubre de 2024 el suscrito presentó solicitud de nulidad exponiendo las razones de índole fácticas y jurídicas que sustentan la necesidad de sanear las actuaciones adelantadas que se encuentran viciadas de nulidad. Sobre este punto, es menester destacar que se trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al caso objeto de estudio, la cual debió ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver la solicitud de nulidad elevada.

SEXTO: Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024, el Despacho rechazó de plano la solicitud por indebida notificación en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la avenida 6A Bis N 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de \$3.688.585.00. Ante la inasistencia a la audiencia pública de que trata el art. en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del presente trámite procesal el día 15/10/24, conforme lo previsto en la parte motiva*

TERCERO: Él pago de la multa impuesta deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en términos del art. 367 del C.G.P., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta denominada Rama Judicial -Multas y Rendimientos- Cuenta Unica Nacional DTN N 3-0070-000030-4 que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de enviarse copias del proveído, para su cobro, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...)"*

SÉPTIMO: Colario de lo anterior, se recurre el Auto de 07 de noviembre de 2024 por cuanto se encuentra debidamente acreditada la irregularidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, análisis que presta consonancia con la jurisprudencia vigente y la salvaguarda de los derechos al debido proceso y de contradicción que le asiste a mi mandante, tal como se precisará en el siguiente acápite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

A título de introducción, se pone de presente que en el caso de marras se encuentra debidamente acreditada la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que el Auto que convocó a audiencia, siendo esta la primera actuación posterior a que se ordenara la terminación y archivo del proceso, se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia del proceso revivido, debió ser notificada personalmente, máxime cuando el Despacho no profirió auto ordenando el desarchivo del trámite procesal o auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes el fallo de tutela. En vista de ello, dicha actuación se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso

y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, se itera, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida.

A fin de ilustrar al Despacho la procedencia de la solicitud aquí elevada, ha de rememorarse que el régimen de nulidades en el proceso civil está consagrado a partir del artículo 132 del Estatuto Procesal, norma que le impone al operador jurídico el deber de sanear los vicios que configuren las nulidades y, en general, corregir las irregularidades que se presenten en el marco del proceso. Así pues, el artículo 133 prevé las causales taxativas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la indebida notificación de las providencias, siendo esta la invocada en el caso concreto.

Con objeto de esclarecer la viabilidad de prosperidad de la solicitud de nulidad, se ha de resaltar la vital relevancia de las notificaciones como acto de comunicación procesal, cuyo fin es poner en conocimiento real las decisiones judiciales a los sujetos que han sido vinculados al litigio. En relación con la importancia de comunicar a las partes las decisiones tomadas por el operador jurídico en el curso del trámite que se está ventilado, el legislador previó múltiples formas de efectuar las notificaciones dependiendo de la naturaleza de la providencia, el momento procesal en el que se efectúa, entre otros factores a considerar.

Concretamente la notificación personal se efectúa, *prima facie*, para poner en conocimiento que se está adelantando un proceso del cual son parte, con el fin de asegurar la debida vinculación al litigio con miras a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales. Por el contrario, la notificación por estado tiene cabida en el desarrollo del proceso y se realiza a través de un listado público difundido directamente por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que las actuaciones que se adelanten por fuera de un litigio que no se encuentra activo, deberán ser notificadas de manera personal pues de lo contrario se estaría imponiendo una carga excesiva a los usuarios de la administración de justicia consistente en revisar los estados electrónicos de un proceso que no se encuentra en curso.

La argumentación esgrimida incluso encuentra sustento jurisprudencial, específicamente en la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que inicialmente se encontraba archivado:

*“(…) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contarán con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma** (…)”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(…) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral **se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional (…)”*

De modo que es evidente el incumplimiento del deber probatorio que le asiste a la parte demandante de enviar a su despacho acuse de recibo, ya que al no aportar absolutamente ningún medio de prueba que acredite que mi representada tuvo acceso al mensaje de datos, es dable concluir que no se ha cumplido con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por consecuencia, no se puede tener como válida la notificación realizada el 19 de diciembre de 2023.

A título de colofón, es procedente la solicitud de nulidad elevada por el suscrito en cuanto el Despachó notificó el Auto de 02 de septiembre de 2024 mediante Estado Electrónico No. 0119 de

04 de septiembre del año en curso, sin tener presente que previamente no se había comunicado a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual a la fecha no se ha saneado y, en consecuencia, ruego al Despacho realizar el trámite pertinente para la salvaguarda de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de demandada.

2. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL AUTO RECURRIDO

En el proveído de 07 de noviembre de 2024, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad arguyendo, entre otros, la inexistencia de una norma que disponga que debe surtirse la notificación personal ante supuestos como el aquí discutidos. No obstante, la argumentación referida desconoce que el operador jurídico por mandato constitucional y legal debe valerse de las fuentes de derecho para resolver las controversias.

Al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política impone “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”. A su vez, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, el Auto de 07 de noviembre de 2024 incurrió en indebida motivación por cuanto se sustentó en la inexistencia de una norma expresa que consagrara el supuesto de hecho que se está debatiendo, desconociendo que la jurisprudencia aplicable ha sido enfática en indicar que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido. Aunado a lo anterior, en el proveído recurrido se desconoció el deber que le asiste a los jueces de exponer las razones por las cuales se apartó del análisis relacionado por la Corte Constitucional, máxime cuando en el memorial de solicitud de nulidad se esgrimiendo a fondo los argumentos desarrollados por el Máximo Órgano Constitucional en un caso análogo.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROVEÍDO RECURRIDO

Finalmente, se recurre la decisión del Despacho relativa a la imposición de la sanción toda vez que la nulidad de las actuaciones adelantadas posteriores a que se surtiera la indebida notificación, acarrea consigo la excusa de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 15 de octubre de 2024.

En efecto, no puede predicarse que el suscrito incurrió en una conducta sancionable frente a la inasistencia a una diligencia que no se notificó conforme los parámetros contemplados en el ordenamiento jurídico vigente que guarda relación con la salvaguardia de las garantías procesales, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los sujetos que integran el contradictorio.

Al respecto, se advierte que los poderes correccionales del Juez han de estar supeditados a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad so pena de exceder las facultades conocidas por el legislador. Por esta razón, el Despacho ha de observar las condiciones de cada caso de cara al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia de las garantías que les asiste a los sujetos que están siendo partícipes del proceso.

Por otro lado, la sanción impuesta se ha analizar a luz de los elementos configurativos de la acción disciplinaria, siendo estos (i) la tipicidad, traducida en la necesidad de que la falta disciplinaria se encuentre prevista en la Ley vigente, (ii) la antijuridicidad o ilicitud sustancial, entendida como la afectación objetiva a los deberes funcionales y (iii) la culpabilidad, siendo un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el sujeto objeto de la sanción.

En vista de ello, es jurídicamente viable concluir que en el caso concreto no convergen los presupuestos requeridos para la imposición de una sanción por cuanto no existe una conducta reprochable que justifique la imposición de una sanción. En efecto, la inasistencia a la audiencia del 15 de octubre de 2024 respondió a la indebida notificación del proveído que fijó fecha y hora para la diligencia que, a su vez, constituye la causal de nulidad aquí invocada en segunda oportunidad.

En suma, es improcedente la sanción impuesta la suscrito mediante el Auto de 07 de noviembre de 2024 debido a que, por una parte, la audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024 está viciada de nulidad y, por la otra, no se constituyeron los presupuestos esenciales para imponer la sanción.

IV. PETICIONES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las solicitudes que se proceden a enunciar:

PRIMERA: REPONER el Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024 a fin de **DECLARAR** la nulidad de la notificación del Auto 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrarse configurada la causal de nulidad reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al Auto 02 de septiembre de 2024, a luces de lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERA: Como consecuencia de la petición primera, se sirve de **FIJAR FECHA Y HORA** para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

CUARTA: En el evento de no reponer su decisión conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER** el recurso de apleación ante el superior a fin que de decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del auto N° 3754, fechado el 07/11/24,.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 16 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Auto N°: 4154

Decídase el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto N° ° 3754, fechado el 7/11/24, mediante el cual se rechazo de plano la nulidad planteada, por no cumplirse con los presupuestos contemplados en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Judicatura, mediante proveído fechado a 14 de junio de esta anualidad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así, en cuanto a tal determinación, el gestor adjetivo de los demandantes propuso recurso de apelación, el cual fue denegado mediante proveído N° 2171 del 03 /07/24 por haber sido interpuesto fuera del término legal para ello.

Frente a esa decisión la parte actora instauró acción constitucional, la que fue tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aquella Autoridad Judicial amparo los derechos esenciales invocados por los demandantes, ordenando despojar de efectos jurídicos los señalados pronunciamientos, mediante los cuales, en su orden, se decretó el desistimiento tácito, en torno al actual asunto, y se negó el recurso de alzada y en su lugar, se prosiguiera con la tramitación convocando la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Posteriormente, por medio del auto N° 2865 del 02 de septiembre hogaño, en cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia verbal pendiente y se decretaron los medios de prueba solicitados. Ante la denotada providencia, el ente demandado formuló nulidad por indebida notificación.

Seguidamente, la Judicatura, mediante la decisión que hoy es materia de debate, despachó negativamente la invocada anulación, sosteniendo que la entidad demandada tenía pleno conocimiento de todas las etapas procesales en las que se encontraba el juicio, por lo que era inocuo que se desarrollaran actos adicionales, como la notificación personal de aquel pronunciamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Frente a la descrita determinación, la entidad suplicada formuló recurso de reposición y en subsidio la alzada, expresando: *a)* que se prescindió de las etapas propias de procedimiento, en tanto que jamás emitió auto que ordenará el desarchivo o reanudación del proceso, como tampoco profirió auto de estarse a lo dispuesto por el superior en sede de tutela, lo que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa, lo que configura la indebida notificación; y, *b)* que la providencia de fijo fecha para audiencia debía ser notificada personalmente, en vista de que el proceso se encuentra terminado o archivado.

CONSIDERACIONES

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia. Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado recurso es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se interpuso en cuanto al interlocutorio del 07 de noviembre del actual año, por el organismo demandado, siendo que mediante esa determinación se rechazó la nulidad planteada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue entablado en tiempo.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que la jurisprudencia ha sostenido que no es viable alegar una indebida notificación cuando se evidencia que la parte interesada demostró conocimiento y participación en cada etapa del procedimiento, mediante las diferentes herramientas que fueron estatuidas en el ordenamiento jurídico.

Puestas en ese orden las cosas, se colige que las aseveraciones esbozadas por la parte disidente de ninguna manera pueden ser aceptadas por la Célula Judicial, cuando, en primer lugar se encuentra acreditado en el expediente que la parte demandada tenía pleno conocimiento de las actuaciones procesales, en tanto que fue convocada dentro de la acción constitucional, donde se le notificó de manera personal lo decidió en sede de tutela, siendo que mediante esa determinación se puntualizó que el trámite proseguiría en la etapa subsiguiente, en segundo término, el auto que dispuso obedecer dicha orden fue comunicado por estados electrónico tal y como puede observarse en la plataforma en que se ubica el correspondiente estado donde se visualiza con claridad el listado de providencias dictadas para la pertinente fecha, en la que efectivamente figura esa resolución, siendo del resorte de la empresa demandada, mediante su procurador-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

judicial, y, en virtud de los parámetros de diligencia y cuidado, que han de regir su desenvolvimiento durante el juicio, procurar el acceso al expediente digital, a fin de conocer el contenido del mencionado auto.

Esto, sin que sea exigible que se surta un enteramiento alterno de la decisión en cita, verbigracia, por medio de correos electrónicos, ya que ello trastocaría la forma que ha sido contemplada por la legislación, a fin de enterar a las partes las decisiones que se emitan dentro de un proceso judicial, creando, sin justificación o respaldo legal alguno, otra modalidad de divulgación, distinta a la efectivamente consagrada, que no es otra que la inserción en los tantas veces nombrados estados electrónicos, la que, como se ha visto, realmente se surtió en el presente escenario; sin que tampoco tenga lugar la notificación personal como lo pretendía, pretensiones que desbordan el trámite procesal adelantado, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, el proveído cuestionado se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta procedente, en los taxativos términos del inciso 2° del art. 321 C.G.P., máxime, respecto de un trámite de única instancia.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto N° 3754 de fecha 07/11/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia, decisión que se sostiene.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio.

TERCERO: Por secretaría pase el expediente al archivo, previo descargo de la radicación, conforme se dispuso en sentencia 17 del 15/10/24.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

NDB

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidas algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco exista alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)

Outlook

PODER TUTELA + AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN II REDELEX: 530265 II RAD: 2022-00175 II DTE: MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ Y FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO vs COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co>

Fecha Vie 17/01/2025 18:27

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (1015 KB)

SFC ENE 2025.pdf; CCO ENE 2025.pdf; PODER ESPECIAL- TUTELA MUNDIAL v2.pdf;

Respetado Doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Compañía Mundial de Seguros S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL- ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá C.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19480687 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.037.707-9, con dirección electrónica de notificaciones en mundial@segurosmundial.com.co, por medio de este acto confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre y representación de la sociedad, interponga tutela contra los autos calendados de 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 proferidos por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Cartago dentro del proceso de responsabilidad civil bajo radicado número 761474003001-2022-00175-00.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como todas las providencias que se dicten en el desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

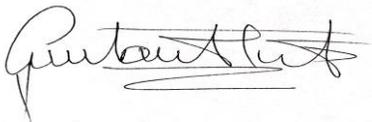
Otorga,

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

C.C. 19480687 de Bogotá D.C

Representante legal de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

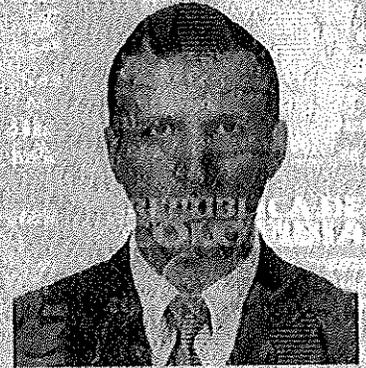
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

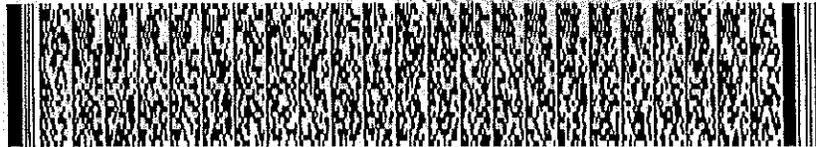
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.